



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

En la Ciudad de Sanvito del Reino de
diez dias del Mes de Enero de mil ochocientos siete. Ante mi el Escribano. En
virtud del Numero por su Magestad, de
Diezmos, Anualidades Reales, y
y Fentigos, parecio el Ayudante mayor
de Caballeria Don Laureano de la
Carrera desta Ocindad, y Comercio,
a quien doy fe que conserco, y otorgo que
daba y dio todo su poder con
votante firme, y eficaz el necesario
valer segun derecho, con rebocacion
anteriores, cuyos apoderados de su
buena Don Antoni
Sin

Varionnento en entenado, uno y otro
difunto, o de la persona que de ba,
o en cuyo poder se hallen dichos Bie-
nes, el importe y doce cargas de
Años, con arreglo a la Cuenta y
cargos, y data, que ya estubiere se-
formada, o se formare, y por la
liquidacion que se hiere abonar-
do aquellas Cantidades legadas,
todo con arreglo a las instruccio-
nes, y cartas que el otorgante de

, sin que tenga necesidad
de sentarlas, y hecha la dicha
dacion demande, y cobre el
en se que resulte contra di-
stament

ramentos, pida terminos, tasaciones
ejecuciones, embargos, provisiones, pro-
gones, transes, y demorecines,
tome la posesion, y amparo dello e-
dite, procure, recuse, abone, tache,
contradiga, diga de nulidad, diga de
ofuor, y sentencias interlocutorias
y definitivas, las favorables, con-
trarias, y de las contrarias, y ademas
apete, y suplique, siga las apela-
ciones, y Suplicaciones, para el
Arzobispo que las interpusiere, y and
Beates, Provisiones, y Cartas de sen-
tencias, generales, y particulares, las
haga intimar, leer, publicar, y bla-
var a pinto, y devid efecto, practi-
cand ultimamente todo quanto
el Organice haria por si mismo
sobre cobrar dichas doce Cargas de
Años delas enunciadas. Feita
mentaria si enu bies presente
am que los actos sean tales, y
de calidad, que segun dexeiro

requieran, y deban haber su mas
especial Poder, y mandato, o perso-
nal presencia, pues quien con-
plido lo tiene, y para el caso, y
sus incidencias se requiere, y
lo confiere, y otorga sin limita-
cion, con facultad de dispensar, dar
cartas de pago de lo que recibie-
re, y Substituir en quien, y las
veces que le pareciere, y quisiere,
revocar unos Substitutos, y nom-
brar otros de nuevo, que a todo
guardando dichas Instrucciones
releba de costas segun derecho; y
a su firmeza; y cumplimiento
obligo todos sus bienes, mue-
bles, raices, derechos, y acciones
presentes, y futuros, con poderio
justicia, dimision afuera, re-
nuncacion de leyes, inclusa la ge-
neral, y clausula Quacumque,
en cuyo testimonio asi lo di-
xo, otorgo, y firmo, de su nombre

siendo testigos Don Nicolas Am- 3
brosio o Serpez, Don Estanuel Mon-
tero dela Torre, y Don Felix Lálvez
todos vecinos presentes. Añadiendo
al tiempo de firmar para aclarar
mejor la cobranza, que dela Fenta-
mentaria, y don Joré Barrionuevo,
liquide la Cuenta a ciento quarenta
y una y media carga de Axos, Sogas,
Anicos, Plata, y demas que le remi-
tió en distintas ocasiones, rebasan-
dole lo que cierta Cuenta le hubiere
dado y pagado, y con sta dela Cuenta
jurada que le remite a don Anto-
nio Rubia, y por lo respectivo
al expresado Don Joré Escolastico
Barrionuevo difunto, cobró tambi-
en de sus Albaceas doce cargas de
Axos que igualmente le remitió
el otorgante, y recibió a Paulino
Poemaque, segun consta dela
Carta recibo y dicho Don Joré
Escolastico Barrionuevo que asi

miimo le acompaña al enuñciado.
su apoderado con la instrucciónd
conveniente, ala que deberá estar,
exercitand para ello este Poder
en la forma que se lo confiere, y
lo firmo ut supra = Laureano de
la Barrera = Anterior Don Mi-
guel Concha, y Manuillaga
Escribano Real, y Publico del
Adueno por su Magestad =

Presente fui a su otorgamiento, y en fe dello lo
firmo en Laxillo del Peru al mismo dia
en fecha =



M

Nig. Concha y Manuillaga
Esc. R. y Pub. del R. O. S. de

Dr D.ⁿ Antonio Estepar.

Sirvace Vmd. mandar entregar a D.ⁿ Antonio Ruvia la Cantidad de
mil p.^s a cuenta de maior cantidad q.^e debe la Festa menteria del finado Ba
xionuevo a D.ⁿ Lauriano dela Barrera de quien es apoderado dha Ruvia
quien pondra recibo para que sirba de docum.^{to} quando Chancemos la Cuen
ta de los Asientos de Mallena que V.^a comprado pertenecientes adha Festa
menteria; y como Alvasea de dho finado Voy este que firmo en Lima,
4 Abril 20.^a de 1807. Mart. Garcia Luenda

m. 100 o f.

uenta instruida de cargo y data de Arroz, Segas, y Anis, pertenecientes a d.^o Laureano de la Barrera, g.^o de comision, Remito al
 inado Barrionuevo Asaben

1806

Agto 3.	En esta fha confiesa Barrionuevo en su libro de caxa haben recibido del Mayoral Min. ^o Ysla quatro cargos de arroz pertenecientes a dho s. ^o Barrera con 60 ⁿ a. ^o 9 ⁿ lib. ^o las g. ^o fueron vendidas . . . a 30 ⁿ a. ^o vot. ^a . . .	150 ⁿ 7 ⁿ 1/2
to 29.	En esta fha se hallan en dho libro 17 ⁿ carg. ^o de arroz con 248 ⁿ a. ^o 3 ⁿ lib. ^o a 20 ⁿ a. ^o vota. ^a . . .	413 ⁿ 4 ⁿ 0
to 31.	En esta fha se hallan en dho libro 5 ⁿ cargos de arroz con 74 ⁿ a. ^o 20 ⁿ lib. ^o conducidas g. ^o Patricio Barbanan a 3 ^a vot. ^a . . .	149 ⁿ 4 ⁿ 1/2
to 3.	En esta fha se hallan en dho libro 15 ⁿ carg. ^o de arroz con 22 ⁿ a. ^o 24 ⁿ lib. ^o a 18 ⁿ a. ^o vota. ^a . . .	368 ⁿ 2 ⁿ 1/2
to 7.	En esta fha se hallan en dho libro 2 ⁿ carg. ^o de arroz con 30 ⁿ a. ^o 7 ⁿ lib. ^o a 18 ⁿ a. ^o vota. ^a . . .	45 ⁿ 1 ⁿ 1/2
to 15.	En esta fha se hallan en dho libro 20 ⁿ carg. ^o de arroz con 298 ⁿ a. ^o a 19 ⁿ a. ^o vota. ^a . . .	471 ⁿ 4 ⁿ 1/2
to 23.	En esta fha se hallan en dho libro 4 ⁿ carg. ^o de arroz con 60 ⁿ a. ^o 22 ⁿ lib. ^o a 18 ⁿ a. ^o vota. ^a . . .	91 ⁿ 2 ⁿ 1/2
to 30.	En esta fha se hallan en dho libro 11 ⁿ carg. ^o de arroz con 170 ⁿ a. ^o en g. ^o se vedaban 26 ⁿ lib. ^o g. ^o consta haben fal- tado, las g. ^o vendidas a 20 ⁿ a. ^o vota. ^a . . .	282 ⁿ 3 ⁿ 1/2
to 8.	Dice Barrionuevo Recibio 13 ⁿ carg. ^o de arroz, y sus li- os con Jose Man. ^o Vega, y con Alvaro Condova, ambos Conductores, el uno de 10 ⁿ y el otro de 3 ⁿ con peso de 198 ⁿ a. ^o 13 ⁿ lib. ^o a 20 ⁿ a. ^o vota. ^a . . .	330 ⁿ 7 ⁿ
to 23.	Dice Barrionuevo haben recibido 14 ⁿ carg. ^o de arroz y sus lios con 193 ⁿ a. ^o 6 ⁿ lib. ^o con el An. ^o Chamahe que vendidas a 20 ⁿ a. ^o vota. ^a . . .	322 ⁿ 1 ⁿ 1/2
to 24.	Dice Barrionuevo Recibio 8 ⁿ carg. ^o de arroz y sus lios con el An. ^o Anivalo, y peso 139 ⁿ a. ^o 6 ⁿ lib. ^o g. ^o vendidas a 20 ⁿ a. ^o vota. ^a . . .	232 ⁿ 1 ⁿ 1/2
to 3.	Dice Barrionuevo Recibio 4 ⁿ carg. ^o de Segas delgadas g. ^o vendidas a 18 ⁿ a. ^o docena doble, importan	142 ⁿ 1 ⁿ 1/2
A la vuelta		3000 ⁿ 1 ⁿ 1/2

Por la suma de la vuelta - - - 3.000

g^{to} 6. Confiesa Bannionuevo, digo Jose Escolastico Bannion-
nuevo, q^l p^a hallarse en padre enfermo en cama con
fuentes terribles en la cabeza, recibio el mismo Joⁿ Bⁿ
carg^o de annoz, y 33ⁿ p^o 6ⁿ a^o de carga y media ven-
dida q^l fue en el camino p^a el An^o Paulino Poma-
pe a 18ⁿ a^o con la que se completan 12ⁿ cargas,
con 186ⁿ a^o 279

Por 296ⁿ lros, de los quales se rebasan 8ⁿ de quatro
carg^o q^l vinieron sin lros, y son liquidos 288, o
tres quantillos - - - 27

Julio 22. Por 8ⁿ sacas de Anis, con 68ⁿ a^o 15ⁿ lib^o a 18ⁿ a^o -
annoba 154

En^o 21 y 24. En esta Jha. recibio 14ⁿ carg^o de annoz, conducidas
por Chamache, de las quales vendio 2ⁿ en el camino
a 19ⁿ a^o y las 12ⁿ restantes con 173ⁿ a^o 5ⁿ lib^o a
20ⁿ a^o bota 288

Y 2. las 20ⁿ botifas q^l vendio en el camino Chamache
me las pagó a 19ⁿ a^o queda rebasado el costal de
anno de abenia, como la falta q^l hubo en el peso 47

Por una cuenta q^l vino Bannionuevo, y padecio
equivoco, se le abonar 20ⁿ p^o tres y med^o a^o 2

Por 39ⁿ p^o 1/2 a^o q^l resta Bannionuevo de una
1805ⁿ barra de plata 39

Oñe. 12. Libro Bannera contra dⁿ Ambrosio Albusan, y a fa-
vor de Bannionuevo 282ⁿ p^o 1/2 a^o y confiesa Ba-
nnionuevo en su carta Jha 23ⁿ de Ab^o de 806ⁿ haberlos
1806ⁿ recibidos 282

Mazo 23. Pindio Bannionuevo cuenta a dⁿ Laureano dela
Bannera, en q^l confiesa d^{ho} Bannionuevo en su car-
ta de 23ⁿ de Ab^o, queda en su poder un alcan-
se de 132ⁿ p^o 3ⁿ a^o q^l dara en descargo por la
cuenta 132

Cargo por dⁿ Laureano de la Bannera . . . p^o 4252

Data p^o Bannionuevo al fuente.

Ha de haber p. ^r el finado Barrionuevo	Data
1805. ^o Por 9 ^o p. ^r 1 ^o n. ^o g. ^o 2 ^o Laureano de la Barrera libro con- tra dho. Sr. y á favor de d. ^o Antonio Medoya	0 0 9 ^o 1 ^o
Por 25 ^o p. ^r librados á favor del p. ^o Suero	0 25 ^o "
Por 16 ^o p. ^r librados á favor de d. ^o Jacinta Núñez	0 16 ^o "
Por 120 ^o p. ^r librados á favor de Antonio Alvarez	1 20 ^o "
Por 180 ^o p. ^r librados á favor de d. ^o Casimiro Sotomayor	1 80 ^o "
Por 200 ^o p. ^r librados á favor del p. ^o Salas	2 00 ^o "
Por 225 ^o p. ^r librados á favor del Herrera	2 25 ^o "
Por 174 ^o p. ^r 1 ^o n. ^o de un libramto á favor de d. ^o Lino Marrera	1 74 ^o 1 ^o 2
Por 24 ^o p. ^r 6 ^o n. ^o librados á favor de d. ^o Pablo Xerastegui	2 4 ^o 6 ^o "
Por 120 ^o p. ^r pagados p. ^o d. ^o Manuel Francia Juan dia á d. ^o Antonio Alvarez del Villan	1 20 ^o " "
Por 734 ^o p. ^r 2 ^o n. ^o g. ^o libro Barrionuevo contra d. ^o Jose Lopez de Alfaro, y á favor de d. ^o Laureano Marrera	7 34 ^o 2 ^o "
Por diez p. ^r librados á favor de d. ^o Patricio Sagal en 28 ^o de Abril, de 1806	1 0 ^o "
Por 19 ^o p. ^r de dos libras de Zahumenio	1 9 ^o "
Por 2 ^o y 1 ^o r. ^o de Paqueta á 18 ^o n. ^o g. ^o Remitio p. ^o el conuo y una badana de envuelto, y porte de con. ^o 9 ^o n. ^o	6 ^o 7 ^o 1 ^o
Por un candado de dos pestillos, con el envuelto de bad. ^{na}	3 ^o 2 ^o "
Por quatro agujas de enfardelar	0 2 ^o "
Por 18 ^o p. ^r de Plumbago	1 8 ^o "
Por cinco n. ^o de Cañon	0 5 ^o "
Por 1 ^o p. ^r 7 ^o n. ^o de Paiz	1 7 ^o "
Por quatro n. ^o de Palo Santo	0 4 ^o "
Por 1 ^o y 1 ^o n. ^o de una badana p. ^o el envuelto	0 2 ^o 1 ^o
Por 16 ^o p. ^r 3 ^o n. ^o de dos sombreros, uno blanco, y otro neg. ^o	1 6 ^o 3 ^o 1 ^o
Por 8 ^o n. ^o de dos libras de medicina	1 ^o "
Por 42 ^o p. ^r de 7 ^o p. ^r de encages á 6 ^o p. ^r p. ^o	4 2 ^o "
Por cinco n. ^o g. ^o dice castó en enmanonar 16 10 ^o p. ^r g. ^o man- do á dho. Sr. Marrera con Felipe Vidaurri	0 5 ^o "
Por 18 ^o p. ^r de dos libras de Zahumenio	1 8 ^o "
Por 34 ^o p. ^r de una onza de ambax	3 4 ^o "
Por seis p. ^r de una vara de encage	6 ^o "

Ala cuenta 2 007^o

Por la suma de la vuelta . . . 2.007

Por 162 p.^{tes} de D.^{os} pollones vendidos a 8 p.^{tes} y seis se
hallan existentes en poder de D.^{ho} Barrera como
lo confiesa . . . 162

Por 8 p.^{tes} 6. $\frac{1}{2}$ n.^{os} del piso de las 14 p.^{tes} carg.^{as} de arroz . . . 8 $\frac{1}{2}$

Por 9 p.^{tes} 7. $\frac{1}{2}$ n.^{os} de arroz y piso del arroz en la A.^{na} . . . 9 $\frac{1}{2}$

Por 4 p.^{tes} 7 n.^{os} de arroz y piso de las sogas en la A.^{na} . . . 4 $\frac{1}{2}$

Por 150 p.^{tes} 7. $\frac{1}{2}$ n.^{os} del 4.º sobre lo vendido . . . 150 $\frac{1}{2}$

Por 53 p.^{tes} 7 n.^{os} de piso y peso del Encomendero . . . 53

Por 8 n.^{os} de bodegaje, de 8 p.^{tes} de sogas . . . 8

Por 12 n.^{os} de piso y peso del arroz, de 8 p.^{tes} sacas . . . 12

Data por el finado Barrionuevo . . . p.^{tes} 2.397 $\frac{1}{2}$

Liquidacion

Cargo p.^{tes} D.^{ho} Laureano de la Barrera . . . 4 252 $\frac{1}{2}$

Data p.^{tes} el fin.^{do} Barrionuevo . . . 2 397 $\frac{1}{2}$

Alcansa . . . p.^{tes} 1 854 $\frac{1}{2}$

Por manua g.^{ra} segun demuestra esta cuenta de cargo y data
alcansa el Sr. D.^{ho} Laureano de la Barrera al finado Ba-
rrionuevo en la cantidad de mil, ochocientos, cinquenta
y quatro pesos, siete y medio reales. s. y. Lima y Ma-
yo 18^{ta} ccc 1807

Man. Gancia Guardia



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SETA.

D. Antonio Rubia Vecino de esta ciudad
à míe n. D. Lauriano de la Barrera, q. lo
es de la de Tuxpillo y en virtud de su Poder
q. presento ante V. en la mejor forma de
Dño parecer y digo: Fue el finado d. Toribio Bar-
rionuevo fue consignatario de mi parte
pa el expendio de Santos q. le remitio en di-
versas ocasiones. Por su fallecim. quedò ade-
dándole muchos pesos de remitas de aque-
lla comision. Ajustada la cuenta con d.
Man. Garcia Guandia Albacea de Barrion-
uevo en 18 de Marzo ultimo, resultaron
à favor de d. Lauriano de la Barrera
mil ochocientos cinquenta y quatro pe-
sos siete y medio reales seg. instruye lo
q. presento con el juramento y solemni-
dad debida. Para su pago me dio un libran-
miento fho Albacea Guandia contra
d. Antonio Estapa de cantidad de un
mil pesos à buena cuenta, prometi-
endome dar Providencia sobre el re-
to. Recomvenido el libratario en vez
del dinero dà excusas y fiivolas entre-
tenidas. Mi parte se perjudica infinito
con la demora. La Testament.ª de
Barrionuevo es valida y cuenta con
fondos efectivos en dinero alhaja

plata labrada y Enlavor, con otros muchos
Efectos de conocido valor. En cuya vir-
tud es preciso proceder contra ella
p.^a la via correspondiente. Para ve-
rificarlo
A V^o pido y suplico q.^e habiendo p.^a presentado
el Pod.ⁿ p.^a q.^e seme devuelva depando
la correspondiente Hora, la cuenta y
Libram.^{to} de q.^e va hecha mencion se
siva mandar q.^e d.ⁿ Man.^l Garcia Ju-
andia reconozca la firma entera
al pie de dha cuenta jure y declare
ser legitima debida y p.^a pagar la can-
tidad de mil ochocientos cinquenta
y quatro pesos siete y medio reales
q.^e en ella resulta de alcance a fa-
vor de d.ⁿ Lauriano de la Barrera
p.^a cuya satisfaccion parcial me
obligue el Libram.^{to} de dha p.^a
q.^e no ha tenido efecto: y q.^e fecho
seme entregue todo original p.^a
usar del D.^{ño} de mi representa-
do como viere conveniente en jus-
ticia contra d.ⁿ Ant.^o Rubia

p
Representado: El Contenido Monarca, jure.

y declare como se pide y se conviene y fecha en
Santiago a 30 de Abril de 1807

Corra Calderon



Proveydo por el Señor Don Juan de Leballo Mar
quez de Casa Calderon Abogado de esta R. Aud. Alcal
de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M.
Comparecer del Sr. D. J. Tor de Vigollen Arce de este
Ex.º Cabildo y Oydor honorario de la R. Aud. de
Chile en el día de su fecha =

Ante mí.

Mano José Morel de la Prada
J. E.º de S. M. y Sub.º

Declaraz.

En Lima a 10 de Mayo de 1807 a las once y siete. Yo el Ex.º en cum
plim.º de lo mandado, Civ.º juram.º ad.º. Manuel García Guandía
lo hizo por dos m.ºs. y una señal de Cruz seg.º d.º, bajo el ofrecido
de dar verdad, y siendo le manifestada la firma, q. se halla al Pie de
la fuente, presentada: Dijo era suya de su Luño, y letra, y la misma
que acostumbra hacer, y que la Cantidad, q. anuncia, es de
vida, y por pagar, y q. es cierto le dió libram.º para d.º. Enapar
pero q. ignora el dec.º si este ha satisfecho d.ºa Cantidad, y q. avim
no la firma de la libram.º es suya. Dijo lo dho. y declarado es la ver
dad, bajo el juram.º. fho. en que se a.º firmo, y certifico, y la firma de
q. doy fee

Man. García Guandía

Ante mí.

Mano José Morel de la Prada
J. E.º de S. M. y Sub.º



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D.^{no} Ant.^o Rubia Ver.^{no} de esta Ciudad á mí de
D.^{no} Juaniano de la Varnera en los autos expe-
ditos contra la Ferramenta de D.^{no} José Ma-
rionuevo p.^a Cantidad de pesos y lo demás
deducido digo: Que p.^a mi lic.^{to} de f.^a ped.
y V.^a se le ha mandado q.^e el Alhacife D.^{no}
Juan García Guandía reconoziese firm.
entera al pie de la cuenta de p.^a igual-
mente q.^e la otra q.^e suscribe el libram.
miento de p.^a; jurare y declarase á la
1854 p.^a f.^a n.^a q.^e alcame á favor de la
varera eran debidos y p.^a pagar no ha-
biendo surtido efecto el libram.^{to} de
mil pesos q.^e me dio á buena cuenta
contra D.^{no} Ant.^o Estapan q.^e tengo pre-
sentado. y desde luego p.^a la Dilig.^a de f.^a
cedida p.^a el Escribano Juan Torrella
del de la Prada en dos del presente
mes y año ha reconocido el Alhacife
Guandía la genuinidad de su firma
jurado y declarado ser debida y p.^a pagar
la expresada Cantidad de 1854 p.^a f.^a n.^a
En cuya virtud p.^a proceder á su re-
caudación p.^a la correspondiente

A. J. J. ^{via} pido y sup. se hiva en fuerza del reco-
 nocim. y declaracion sobre dha, orde-
 narle libre mandam. de execucion
 y embargo contra todos y qualquiera
 bienes pertenecientes a la herencia
 de la finada Barrionuevo p.
 los 1854 p. T. n. de este credito, su
 decima y costas camada y q. se au-
 saren hasta su efectivo entero, puxan-
 do p. Dios nro. sea y esta señal de
 + q. la referida cantidad es debida y
 p. pagar. D. ^{co} d. Rubia.

B

Verifique a D. Manuel Garcia Inan-
 dia Albacea del finado D. Jose Barrion-
 nuevo, la cantidad q. se expusiera y consta
 de la cuenta reconocida verificandolo des-
 tas de segundo dia con apenacion. de
 Mandamiento. Lima Mayo 2 de 1857.
 D. Rosa Calderon

Atm.

Juan Jose Moral de la Prada
 E. de S. M. J. L. B.

En Lima a 10 de mayo de 1857
 el dho. anterior ad. al an. Garcia Inandia
 Juan dia

Moral



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Don Juan Garcia Luandria, Albacea de Don Jose Bonifacio, nuevo en la forma de su parero ante V. y Digo
que, como ha notificado un auto, por el que remanda pague
a Don Jose Rubia, la cantidad de mil p. a que se es due-
do, la testamentaria, con el instituyente dentro de seg-
undo dia, esta misma cantidad, sola tengo librada
Antonio Otapan, quien vendi, ante Aceites de Ballena
de la testamentaria, que importaron mayor cantidad
la que me ha entregado hasta el dia, y cumplido, el
plazo, Asi el Sr. D. Juan V. mandan, que la noti-
ficacion, que se me ha hecho asi, corra, y se entienda
con el expresado Otapan, para que entregue asimismo
don los mil pesos, que tengo librados sin demora, y
que no se por su parte en Precibin de la testamentaria
hasta quando quede sin pagado en dinero efectivo
entregandome el resto, para hacer otros pagos =
Por tanto

El V. pido. y suplico, se le mandan hacer como debo
pedido, asi, y
Otrosi Digo, que el citado, Don Antonio Otapan segun la Cuenta
formada por el mismo el valor del Aceite de Ballena. Debe
ala testamentaria 225 lp, con la notificacion, que pido se
le haga para ser reducida, a que entregue al acreedor
Rubia, los mil p., que tengo librados, y con el resto

de la donación de ciento cincuenta y quatro p^{as} para Salin
Ara, encedito, que graban alia testamentaria en f^o q^o
pado ut supra #

Manuel Garcia Guardia

Cumpla esta parte con lo que se le tiene man
dado en quanto al pago de D^o Antonio L^o
y fecho que sea un d^o de excoho para el c
bro de la Cantidad que enuncia. suma y el
yo 12 de 1809.

Tora Calderon

Proveyo por el S^o D^o D^o L^o de Barros Marques de Ca
Calderon Abogado de esta Real Aud^a y Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdicción por su Magestad con
parecer del S^o D^o J^o de L^oigallen Abogado de esta Real Au
diencia y Cydon honorario de la Real Aud^a de Santo
go de Chile en el dia de su fecha =

Antem. Manuel Morela Prada
E^o de S. M. y L^o.

En Lima a 10 de Mayo trece de mil ochocientos siete, hie
saven el decreto anterior. a D^o Man^o Garcia Guardia con
Albacea del finado D^o Juan nuevo doy fee = D^o de excoho
afirmar =

Morela
J



Dos reales.

11

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D.^o Ant.^o Rubia à n^{re} de D.^o Laureano de la Barrera en los autos ejecutivos contra la testament.^a de D.^o Jose Barrionuevo p.^a cantidad de pesos y lo demás deducido digo: Que p.^a el de f^o se sirvió V.^a mandar se notificare al Albacea D.^o Martin Garcia Juandía q.^e pagase los 1854 p.^a 7½ n.^o constantes de la fuente reconocida y q.^e lo verificare entro de tercero día con apercibimiento de mandam.^{to} Esta Provid.^a se le notificó en 11 del corr.^{te} seg.ⁿ consta de la respectiva Dilig.^a de su pie.

En dove del mismo se proveyo el auto de f^o, así mismo V.^a mandandole se guardare y cumpliera el aut.^o, lo q.^e le he h^o saber el sig.^{te} día trece de q.^e instruye la otra Dilig.^a respectiva. Oy somos 21 de Mayo, y en los ocho días corridos no ha satisfecho Juandía ni hecho otra cosa q.^e entretener el pago. Mi p.^{te} se perjudica con la demora y en su viat.

A.^o J.^o pido y suplico q.^e en eso del apercibim.^{to} se haya ordenar se libere mandam.^{to} de execucion y embargo p.^a los mil ochocientos cingta y quatro pesos siete y medio reales monto de la fuente reconocida, su decima y cortay

contra todos y qualquiera Bie
pertenecientes a la herencia
del Deudor especial y señalada
mente contra el dinero plata
brada y alhajas existentes en p
der del Albacea Dⁿ Manuel Garcia
Quandia p^r ser au^t de jur^a jurando a
Dios n^{ro} sr y una señal de f^g la
mencionada cantidad es debida y p
pagar. Am^t. Publi^c

(L)

Auto y Vistos: No Cumpliendo el Albacea
Dⁿ Manuel Garcia Quandia con satisf
los un mil ochocientos cincuenta y quatro
pesos siete y medio reales sobre que au^t
la instancia dentro de segundo dia: Libre
el Mandamiento de Execucion que se p
de contra los bienes del finado Dⁿ Jose
Barrionuevo por la referida cantidad
su decima y costas. Lema y Mayo de 18
Jose Maldonado

Am^t.

Juan Jose Morales de la Lanza
J. E. de S. M. y L. P.

En Lima, y Jun. Quatro de mil ochocientos siete his
saba el Auto de Siva a Dⁿ Manuel Garcia Quandia como
Albacea de Dⁿ Jose Barrionuevo Doy Fee=
Quandia



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS
LES, AÑOS DE MIL OC
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE
TOS Y SIETE.

D. N. Man. Garcia Luandia Albacca & D. N. Jor
Marrión^o en los autos con D. N. Ant.º Ruvia apoder.^{do}
de D. N. Lauriano de la Barrera sobre la paga de la Cam
tidad dep.^{ta} de que le es deudor la Testament.^a de mi
instituyente, con lo demás deducido digo que se me a no
tificado un auto proveído por este, Sargado por el que
se sirba V. S. mandar que no cumpliendo con pag.^r
los un. mil ochocientos cinquenta y quatro pesos siete
y medio rr.^s dentro de segundo día se libre el
mandam.^{to} de execucion que pide el acredor Ruvia
contra los bienes de la Testament.^a

Sobre que devo exponer a V. S. que yo p.^r
el cargo de Albacca que Exerco no estoy obligado a otra
cosa que a llenar los mandatos de este Sarg.^{do} con dinero,
o bienes de la Testament.^a; Dinero nolo hay por que
con el que havia se han pagado otros Creditor con
prebio mandato judicial; por que aunque en poder de
D. N. Ant.º Estapar hay dos mil, y mas pesos del valor
de unos Aceites de Wallena que se le bendieron, bien
sabe el acredor Ruvia que aun no los han enreg.^{do}
por estar pendiente un Fraslado sin Perjuicio

resedio a Dn Pedro Piñero por cuya mano
bendixim a Estapar los Aceites con amnencia mia.

Sipues Dn Ant.º Ruvia no quiere aguardar
que se recoga este dinero, cobrase desde luego de su
dito con efector de la Testament.º que estoy prom
entregarle a precio de su Tasacion sin necesidad
ese mandamto de Embargo que pide, que solo ten
lugar quando yo me excusare el pago de su credito
con los bienes de la Testament.º por tanto y haciend
el pident.º conbeniente.

A. V. S. Pido y suplico se sirba declarar que he cumplido
la paga del credito del apoderado Ruvia entregandole
de la Testament.º aprecio de su Tasacion a falta de Din
exequible en Justicia que Pido. p. ca
Man. Garcia Luandria

Autor: Lima y Tunio 5 de 1807

Tora Caldeon

Ante mi. Juan Luis Morel de la Prada
En. de S. M. y Sub. CO

Veritas Parado sin perjuicio: Lima y Tunio
16 de 1807

Tora Caldeon

Ante mi. Juan Luis Morel de la Prada
En. de S. M. y Sub. CO
En Lima y Tunio diez y seis de mil ochocientos siete



13
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Yo el Escriuano hize saber el traslado de enfrente, ad.
Antonio Pizarro, como Apoderado de D. Juan de la Bar-
raera en su poder. doy fe =

Mora

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[illegible]



Dos reales.

14
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

*D. Ant.ª Rubia a nro de D. Laureano de la Ba
nza en los autos ejecutivos contra la tercia
meja de D.ª Jose Barrionuevo p.ª cantidad de
pesos y lo demas deducido respondiendo al
traslado sin perjuicio del licto de Jo. digo.
q.ª p.ª mediante se hade servir V.ª.
mandar como concluira este: p.ª sea así
conforme a D.º y al merito del proceso.*

*Desde 18 de Mayo del presente
año fha de la cuenta de Jo. fha 30 de Abril
en q.ª la p.ª presente p.ª su reconocim.º se con
cedio al Albacea sobrado plazo p.ª solber
este credito de cuyo importe se aprovecho
Barrionuevo no poco tpo. El fruto de esta
prudencia y consideracion fue el desen
gaño q.ª se toio ultimam.º de q.ª habiendo
dinero p.ª otros acreedores, y especies p.ª
un coheredero o legatario q.ª fallecio, no
lo hubo p.ª mi sin embargo de las
recomendaciones y amistosas diligen
cias q.ª practique p.ª evitar el rompi
miento. En este aspecto de cosas, y may
de mes y medio corrido despues de
mi presentacion, D.ª Manuel Garcia*

Quandia se ha verado revelde à tres
Providencias consecutivas libradas p.
el pape tratand^o de entorperen con
la Dependencia de d.ⁿ Anti. Estapax, y
ahora ultimam^{te} con la pexeguiñ
especie de q.^e espere al tpo incien
to de era Cobranza reducida à con
gona pues hay sobre ella no se q.
traslado pendiente à d.ⁿ Pedro Pim
ro Coalbacea y Vendedor de los are
tes de Ballena causativos de era deu
da.

63 Tambien añade Garcia Quandia
q.^e està pronto à pagarme en efec
tor de la Testament.^a à precio de ta
sacion ahorrando de execucion y
sus gastos. Ambos de xpropósitos no
merecen ciertam^{te} mas respuesta
q.^e el desprecio, y añadidura de q.^e
Quandia le hai tomado sin duda
mucho amor à la plata labrada
alhajas y otras especies de la Testa
mentaria, p.^a cuya conservacion
quiere darme papeles y charque
podridos. Como quiera lo del

caso es q^e librado el mandam^{to} p^r el
Auto de f^o no satisfaciendo quanda
entro de segundo dia, y habiendo pa
sado despues de su intimacion cator
ce, debe procederse ad ulteriora. Y
p^a ello

AVI p^{do} y sup^{co} se sirva mandar q^e en
el dia se entienda el mandam^{to}
en forma, y pare con el a requie
rir y embargar todos y qualquiera
Bienes de la testament^o deudo
ra, especial y señaladam^{te} el dine
ro plata labrada y Alhajas q^e re
siduan en poder del Alhacea p^r
sea asi de jura^{ta} Corta^{ta} Ha

Otroi digo: que sin perjuicio de lo soli
citado en lo p^{nal} se hade servir
Al. mandar se notifique a dⁿ Ant^o Er
tapaz mantenga a disposicion de este
Juzg^o los pesos q^e adenda a la testa
ment^o de Barrionuevo sin entregar
los a persona alg^{na} baxo de responsa
bilidad. Y p^a ello

AVI p^{do} y sup^{co} se sirva asi ordenarlo en
jura^{ta} Y supra Ant^o Poubia





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Auto y Vitor: Librese el Mandamiento de
Ejecucion que se ordeno en el proveído de ve-
feydor de Mayo ultimo contra los bienes de
la Testamentaria del finado D. Toré Barris,
nuevo por la cantidad de un mil ochocien-
tos cinquenta y quatro pesos siete y medio
reales su decima y costas sin embargos de lo
pedido por el albacea en su ultimo exa-
mo to aguese declara no haver lugar. Y en
perjuicio de esto hagase saber al Sr. Antonio
Estapax retenga en su poder la cantidad
que este debiendo hasta nueva Providencia
Lima y Junio 19 del 807

Tora taldeuon

Antemi.

Juan José Morel de la Prada
E. D. S. M. y L. P. C.

En Lima y Junio veinte y dos de mil ochocientos siete
se sabe la Segunda parte visto Auto, a D. Antonio
Estapax en su persona doy fee =

Morel
E



Dos reales.

16

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D. Man.ª Garcia Quandia Albacea de Dr. Josef Barrionuevo en los autos con D.º Ant.º Ruvia por cantidad dep.º contra demand. deducido digo: que apedim.^{to} de este acreedor sea trabado embargo con los bienes de la Testament.ª sobre que hago prest.ª a V.ª. que estando como estoy pronto a pagar al acreedor ya con plata labrada, y alajar a precio de tasacion y efectos a precio de plaza, ^{por no haber dinero efectivo} no hay necesidad de que sigan las gestiones Judiciales para remate de los bienes con perjuicio de los demand.ª acreedores de la Testament.ª, lo demand. es una ostilidad al acreedor que no trata sino de su propio negocio aunque los demand. acreedores queden descubiertos: en cuyos terminos, y haciendo el pedito conveniente =

A. V. S. Pido y suplico que en conformidad de mi assecuramiento se sirva mandar, se suspendan las gestiones del remate obligando al acreedor a que reciba en pago de su credito plata labrada, y alajar a precio de tasacion, y efectos a precio de plaza en Justicia q.º pido constar y sea

Man.ª Garcia Quandia

Traslado sin perjuicio a quien Tunio

23. de 1807

Tara Caldenor

§

[Faint signatures and text]
Juan José Morales de la Prada
El P. D. S. M. J. Sub. CO

En Simay Tunio veinte, y tres mil ochocientos siete
huc sabem, el traslado anterior, a D. Man. Suorador
fec =

[Extremely faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En Lima y Perú veinte y siete mil ochocientos diez y
seis. M^{te} N^{ro} M^{te} N^{ro} con el mandam^{to} de la buelta, requirido
a d^{ho} N^{ro} F^{co} L^{ra} Guardia, como N^{ro} x^{to} F^{co} L^{ra} Guardia
nuevo a d^{ho} M^{te} N^{ro} de la y^{ta} y p^{te} a la p^{te} de d^{ho} L^{ra} Guardia
de Labarrera la cantidad de un mil ochocientos quin
ta y quatro p^{te} de d^{ho} y medio p^{te} g^{te} expuso no aver dineros
alguna, y solo expuso unas piedras de jeringa de latrón
y banos. Alasas de oro, perlas y diamantes, q^{te} suba
lon ascendan a dos mil p^{te} en las q^{te} trabo d^{ho} ten.
expusieron y embargos, y el N^{ro} expuesto dio por
dador los fijos, con cargo de que se ten
mino en ellos, todo lo que se puso en Depósito en poder
de d^{ho} F^{co} L^{ra} Guardia, y lo otorgó D^{ho} F^{co} L^{ra} Guardia en mi N^{ro}, y
lo firmó dicho teniente, por autenti que doy
por = entre N^{ro} y Plata labrada =

Miguel Maques Mandatase Moral de la Prada

L^{ra} Guardia otorgado el Depósito, por d^{ho} F^{co} L^{ra} Guardia
Autenti. y en mi N^{ro} de 22 de Junio de 1807.

Moral



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D.ⁿ Ant.^o Dubia en los autos executivos contra la testamentaria de D.ⁿ Ine Barrionuevo p.^r cantidad de pesos q.^e adeuda a D.ⁿ Laureano de la Barrera y lo demás deducido respondiendo al traslado sin perjuicio del E.^{to} de fo. dize: Que p.^r med.^{te} se hade servir al J. haber p.^r opuesto a el Albacea D.ⁿ Man.^o Garcia Guandía, y mandado se encarguen los diez días de la ley.

La prescripción de q.^e no reciba en pago de la deuda Bienes de la testamentaria a precio de tasación, y q.^e se suspendan los procedimientos judiciales es la misma q.^e se interpretó anteriormente p.^r Guandía en su E.^{to} de fo. q.^e convalida, y a q.^e no se sirvió declarar no haber lugar p.^r el auto de fo. En esta virtud la repetición de la propia especie es visible gana de perder vpo.

Y no quiero Bienes a ningún precio sino dinero efectivo. Para hacer lo si como el Albacea dice no lo hay, se van a vender los Bienes; y es ese el objeto de todo juicio ejecutivo. De otro modo con adjudicar al acreedor los següentados luego de su embargo, se habrían concluido todas las causas executivas, y serian ociosas las d.^{as} en quanto a los demás tramites de su naturaleza. Si tan

facil le parece al Albacea reducir à
dinero las especies q^e quiere dar me;
P^o q^e no lo ha hecho en tpo oportu
no p^o evitar el embargo? quiere q^e ven
tura q^e en su enagenacion pierda lo
lo q^e la testamenta debe pender; o q^e el
Acreeedor se perjudique p^o q^e la testa
ment^a deudora no sufra detrimento.
Todo esto es irregular y fuera de
proposito.

Lo del caso es q^e con ~~com~~ision qualq^u
Pedim^{to} q^e el P^{ro} presentare despues de
la execucion se le hade haber p^o opu
esto, y encargar à las p^{tes} los diez dias
de la ley; es fuera de duda q^e asi debe
practicarse en nro caso. y p^o ello
pid^o y sup^o q^e habiendo p^o respondido
has traslado sin perjuicio se sirva
mandar como llebo solicitado en el
exordio y final de este Recurso en
justicia. Am. Dubia.

Auto y Voto: Sea por opuesto al Albacea
como enaito de f^o 6^o: Traslado y encarguen
se los diez dias de la ley. Lundy Jumo 26

Tova Calceron

1807

Antem.

Mano de Moraleja

En. de S. M. y Ind.

En Lima, y deano treinta y siete To
el En. hic^o saber el traslado anterior d^o Man^o Gran
da dy fee

Quandica

Moraleja

Dos reales.



SEILLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

*Pre el. el al
de comert. ala
semanas de ten
e
cena q. comert
/91*

D. Antonio Pubia a nro de D. Laureano de la Barrera en los autos ejecutivos contra la Sentencia de D. Jose Barrionuevo por cantidad, de pesos y lo demas deducido respondiendo al traslado de la terceria interpuesta p. D. Pedro Pineyro digo: Fue jur. mediante se hade servir V. S. deprecianla de plano, y pronunciar la Sentencia de trame q. corresponde al estado y naturaleza de la causa.

Dos tercerias si no me engaño, interpone D. Pedro Pineyro. Una de dominio a las Alhajas, y plata labrada de la traba. Otra de opositor al dñe. no y demas especies embargadas. Funda la primera en la descripcion q. D. Manuela Mender hace en el Testam. cuya copia original ha presentado. Establece la Segunda sobre la preferencia y tacita hipoteca q. en los Bienes de Barrionuevo compete, a D. Jose Ecolastico Luna su menor instituyente p. la Curatela q. exerce en su penencia materna. Todo ello sin embargo es vano y con temible.

Ciertam. q. Pineyro ha querido oír lo q. se le decaído silenciando. Pero ya q. nos obliga a ello, es pre-

~~page 10~~ ~~10~~ ~~10~~
ciso suponer q^e el testam^{to} de Barrionuevo,
no es todo una maldad dirigida à qui-
tar la herencia à su Madre para
darla al moribundo Luna de cuya
mano estaba seguro Pineiro la,
habia de recibir poco despues, como
ha sucedido. De aqui las disposicio-
nes irritas, y falsa declaracion del
cargo de quatro mil quinientos pesos
q^e Pineiro estampò en dho testam^{to}
de Barrionuevo. Si el caso llega ya
se esclareceran estos puntos al gra-
do de evidencia. Entre tanto me con-
trahere à lo del dia del modo si-
guiente.

La herencia de dominio es
un despropósito ageno de Razⁿ y
buen sentido. Ninguna de las Alha-
jas dineros y especies, q^e describis co-
mo tuyas las Mender, le pertene-
cian ni pudieron tocar en proprie-
dad. Ella no introduxo à su segundo
matrimonio p^{te} perteneciente à
si y su hijo mas Bienes q^e quatro
cientos ò quinientos pesos en el
valor de la esclava Maria Ascen-
cion y su hija Petronila. Constan-
te es, no tubo la Mender adquisi-
cion alguna lucrativa q^e le tribu-
tase el apartado dominio de esos
Bienes. Comunes fueron precisam^{te}
todos los superlucrados, y sujetos à
los gravamenes y deudas de la,

20.
Compañia legal. Siendo esto así q.
le dixo à Pinneyro, q.^e p.^{ta} q.^e la Men-
des se titulase dueño de las alha-
jas, plata labrada, esclavo, dinero
H 8.^o ¿lo era en realidad? Avn q.^e se ape-
lase à donaciones del Marido no suca-
ria Pinneyro juez del proyecto. La Rat.
es clara, y consiste en la nulidad de
las q.^e se hacen los Concoetes vinien-
do p.^{ta} ellas à hacerse uno mas rico,
y otro mas pobre. Terminante
son al particular las Leyes 4.^a 5.^a y 6.^a
Tit. 1.^a Part. 4.^a E por ende (dice la
primera) si las ficiere despues
q.^e el matrimonio es acabado no
deben valer, si el uno se ficiere,
por ello mas rico y el otro mas
pobre. Dixase acaso q.^e no habien-
do Barrionuevo revocado sus don-
aciones en vida de su muger, estas se
afirmaron p.^{ta} su muerte. Pero se dixo
muy mal, respecto de q.^e el fallecim.
del Cónyuge donatario revoca las tales
donaciones y vuelve los Bienes al do-
nante inconsum.^{te} Mas si revoca-
se la donacion (prosigue el Texto) en
su vida, el q.^e la ficiere, diciendole
maladame.^{te} tal donacion como esta
q.^e fice à mi muger no quiero q.^e
valga; ó si callare, non diciendo
nada, ó la diere despues à otro, ó
la vendiere; ó si muriere aquel



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

que recibiera la donación ante de,
aquel q.º la fiso, desaharse y e. por
qualquiera de estas razones la donación
primera.

La Mender confiesa q.º la Esclava Maria de la Ascension falleció en su servicio, y q.º se hizo una Evillal de oro con los cien pesos en q.º vendió á Fernonila. De aqui fluyen dos cosas importantes: una q.º haciendose considerablem. rica la Mender, y pobre su Manido, p.ª las donaciones, ellas fueron substancialm. milas. Otra q.º aún en contraxio caso su premuente las habria anulado ipso jure. Tenemos pues q.º todo el caudal o Legitima de D.ª Josef Ecolantico Luna quedó reducido á los cien pesos de la Evillal de oro partible con el Postumo q.º nació, fue baptizado y sobrevivió quince dias: q.º en consecuencia 50 p.º fue todo el aumento de la suareta; y p.ª ultimo q.º consumida mucha mayor cantidad en lutos y alimentos del huenfano este fue deudor á la testamentaria de Barras nuevo de muchos pesos q.º jamas



SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

tubo con que pagar. Tiene pues V. S. en autos la cuenta q. de dha Curate, la pide a el Albuca d. Pedro Piñeyro, y lo se la he dado en quatro palabras.

Lo q. se añade cerca de gananciales en el Testam. sobre que laboramos, no es mas afortunado.

Barrionuevo Comediante de ningunos fondos propios, manesaba muchos agerios como se ha venido a

descubrir con su fallecim. Si oy hay con q. pagar a los acreedores tal vez no habria con q. verificarlo el año pasado de 803, en q. mudó la primera Mujer de Barrionuevo. Este no se dio Balame, ni formó Hiquela divorcio q. resultare a beneficio de su Antenado cosa alguna. Es pues original en su linea el pensam. de la mezcla y confucion de Biener, p. q. a los acreedores no se pague sino de lo q. no fuere herencia de d. José Escobar, despues de practica la operacion q. se apunta. Siendo pues un sueño de licioso de Piñeyro ambas tercerias

es preciso se entienda igualmente q.
à bueltas de estos entredos se tie
ne D.^o Pedro Soplado como quatro
ò Cinco mil pesos en Eclavos Di
nero plata labrada y otras es
peciej, q.^e debe refundir à la ma
sa testamentaria, respecto de q.
pendientes los Creditos del Barrio
nuevo, no tienen lugar los Lega
dos de Luna, ni la herencia de
la Madre. D.^o Pedro ha querido
estrellarse con migo sin funda
mento. A todoz los acreedores
q.^e han ocurrido se ha pagado pro
tamente entre los q.^e se acuerda
un Gallego Vecino de Huaylas
ya satisfaccion negocio el mismo
Pineros. Jamas se habia pensado
en falta de Dinero ni en excepi
as, y aya despues de proyectada
se ha pagado à D.^o Jose Monilla mas
de quatro mil pesos.

Estudioram.^o habia demorado
esta respuesta p.^a esperar el exito
de la q.^e baxo los mismos fundamen
tos confiera habeá interpretado con
la Viuda D.^a Maria Ana Palavesino
p.^a sus alimentos y otras acciones,
q.^e ya se ha verificado en termi
nos de haberse confirmado en vir

ta y revista con condenacion de los
tas p.^a la Real Audiencia el auto
en q.^e V. repeliendo de plano la ten-
cia y acumulacion se sirvio man-
dar se contribuyesen a la Viuda die-
zenta pesos mensuales, y Descientos p.^a
litis expensas. Asi concluido el pre-
sente negocio p.^a mayoria de Razon. Car.
Providencias se han executado entre-
gandose a dha. Viuda p.^a d.^{no} Antonio Es-
tapar los quinientos pesos de la Con-
dena, de los Dos mil y tantos pertenidos
en su poder a beneficio de mi Credi-
to, y oy se hallan los autos en ta-
sacion p.^a el reintegro de dha. Corta.

Dize p.^a mayoria de Razon aten-
do a q.^e los D.^{nos} de la Viuda solo pue-
den exercitarse contra los Bienes
de su Marido dimisor los acreedo-
res, mientras q.^e estos accionen con-
tra la mara q.^e les es obligada res-
pectivamente. Con q.^e si no obstante
aquella obstru. executoria de sus
alimentos y litis expensas, yo mu-
cho mejor a despecho de Pineyro
y sus arbitrios.

¶ No debe contarse con el,
ni con la Viuda p.^a el imaginario
concurso q.^e pretesta a fin de ac-
mular autos y hacer inesplicable
este negocio. El punto es reme-
dio como ya se dijo. Y ademas milita



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

la naturalera executiva del puerem
Juicio q^e reciste acumularse. Resulta
tando de todo q^e no procediendo
esta, ni tampoco la tercera á que
entre otros fundamentos se opone
el de cosa juzgada.
A. V. pido y suplico q^e habiendo q^{ta} respon
dido el traslado, se sirva resolver
como se ha solicitado en el exordio
y en el surto. Costas tra. O. Dubán

Finalado. Lunday Agosto 6 de 1807
Tosca Zaldivar

*Proveyo S. M. C. D. N. S. en su Real Audiencia de Casa Calderon
calde ord. de esta ciudad, y Abog. de esta R. Aud. comparecer el J. J. P.
Frigollen Abog. de esta R. Aud. Accion de la Ciudad, y don Honorato
de la R. Aud. de Santa Fe de Chile en el dia de m. fha —*

Antenn

Juan José Morel de la Prada
 Ex. de S. M. y Sub.

En el día de hoy se leen ve mil ochocientos siete reales
de valor el traslado anexo adⁿ utan. Quando como el
bace al f^o nado Marxiomebo hoy, fee =
Quando

My fee 5
Mora



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Yo Flori, en nombre de D. Man. Garcia Enandia Albacea o D. Jose Barrion. En los autos sobre el reconocimiento de sus bienes, y paga a los herederos, a su testamenteria, con lo demandado, respondiendo al traslado, que se me ha dado, al escrito, al heredero D. Ant. Ruvia, en el que contradice, la tercera, propuesta, por D. Pedro Pineiro, como heredero, al menor Escobarico Luna, Enandado al finado Barrion. Insistente, demi parte. Digo: que haciendo justicia. Se ha de servir, V. S. proveer, y mandar, lo que sea mas conforme a ella. Cerca, a la solicitud de Pineiro, y Ruvia.

El Albace mi parte preñide a la justicia, o Injusticia, que contiene, la controversia entre los dos litigantes. Ruvia, y Pineiro como reservada al discernimiento de V. S. por q. su obligacion, no es otra que pagar, con los bienes, a la testamenteria. a aquel, a los herederos, que se declare, por competente, y con mayor dño.

Pero no puedo menos, que haber preñido a V. S. que D. Pedro Pineiro, y Jose Calvo, han pensado, heredar, los bienes de Barrion nuevo, sin contar, con sus herederos, llegando, hasta el extremo de retener, hasta el dia, crecida porcion de bienes, a la testamenteria, a preterito, a la administracion, y expendio, a los bienes, que solicito, Calvo, y a que coadyuvo Pineiro. Segun las f. 1.ª y 2.ª del Enaderno primero, y sin embargo, a la contradiccion demi parte apoyada por el Defensor de menores, y al dho. de \$ 2.ª, a dho. q. no se en que se mando se le entregasen, todos los bienes, para proveer, a su expendio, no ha podido, conseguir su entrega total. Esta es mas Usante en el dia, y debe obligarse a Pineiro, y Calvo, a que se fundan a la testamenteria todo el haber, que se alla, tienen en su poder, Si se declara no tener lugar, la tercera intentada con los herederos, como lo ha perseguido, yolidamente, el heredero Ruvia.

pues a otro modo, no rendia como Cubitruce, este Acreedor, y otros que
trent. Esos liquidando; debiendo tener, entendido Don Pedro Piñero
y Calvo que primero es pagar, que heredar; Asi se hade servir y
mandar, se guarde, cumpla, y execute el auto de \$ 2a y no 1o por
que se mande, reme entregasen todos, los bienes, bajo & apercibimto, que
no executandolo dentro de tercero dia, alibrara el apremio, correspon
por tanto, y haciendo el pedimto conveniente =

C. V. S. pido, y suplico, se sirpa mandar, hacer como Nro pedito en
Cuerpo de este escrito en just. consta. &c.

[Signature]

Conforme con lo auto, y diligencia. Lima Ag. 21/807.
Cora Calderon

[Signature]
Antem.

[Signature]
Don Jose Maria de la Prada
Ex. D. S. M. y Sub.

Vistos: Corra el traslado en f. 22. 6. ta con R
Don Piñero. Lima y Agosto 22 de 1807

Cora Calderon

[Signature]
Antem.

[Signature]
Don Jose Maria de la Prada
Ex. D. S. M. y Sub.

En Lima y Sep. numero 1o de herencia
a los, años. Justo y ben el traslado anterior a Don
Piñero en su persona doy fe

[Signature]
Pinera

[Signature]
Morel



Dog rules.

Pablo Ramirez

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Pablo Fran. de Villano, nom. del Sr.
Pintor, en la Arzobispado de Tucuman.
D. Jph. Barriosuelo, y lo demas deducidos
digo. Que los dha mas no se han
podido despachar por ocupacion del
Abogado de mi parte. Y para verifi-
carlo. Pon.

A.V.C. Fido, y sup.^{co} Se sirva en atención
alo exp.^{te} concederme veinte dias de
fuerza, y el el p^{er}mi.^o que solicito
en junta cony A.A.

To
 Carlo Franchini
 Giovanni

Se consideren tales con denegacion, y passados como el apremio.
Lima y Setiembre 28 de 1801 —

Lara Calderon

Amerni.

San Jose Moreleta Prada
Esc. de S. M. y Sub. Co.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Pablo Ham. utrallano, canon. de la Catedral de Lima, en lo que toca a la Ferraria de la Catedral de Barrionuevo, y lo demas deducido. Digo. Que los cotos mds. no se han podido despatchar q. ocupacion del Abog. de mi parte, y para poderlo verificar. Int.

A. V. A. P. D. y Sup. se sirva conde dearme venir sig. para despatchar el sub. carta. R.

Pablo Ham. utrallano

Concedence tres p. ultimo y perentorio termino, y parador q. con. corra el apremio a su carta. Lima. Oct. 8. de 1807.

Lora Calderon



Dos reales.

27

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Pablo Juan. Abuelrmo, unom. de D. Pedro Finiguero, en lo
Ayuntamiento de D. Jph. Bañonuevo por
cantidad sup. Digo. Que lo de la met. no se van pro-
dido deparhar por enfermedad del obbo. de mi
parte, y para poderlo verificar

A. V. S. Pido, y sup. Que habiendo q. exabido lo de
en fuerza del rigor del apremio, se sirva
mandar como debuelban por el termino
de diez dias con la protesta uno por
otro que asi es fecho. Conty V. A.

Pablo Juan. Abuelrmo
y Abuelrmo

Debuelvamele por el termino de ocho dias
y parador corra el apremio. Lima y Oct.
17 de 1807

Lora Calderon





SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Don Antonio Mubia: en los autos en escritos con D. Pedro Pineiro, sobre los bienes del difunto sed. Jose Barrionuevo, por cantidad de pesos, y lo demas deducido ante V.S. paresco y digo, q. los sellos en materia, se le concedio ala parte contraria p. ultimo perentorio termino, tres dias, y pasados, Solicito, nuevo termino el que tan solo se le concedio ocho, y estando pasado con exceso. Por tanto en su Reবাদia que le acusa, y p. ello a V.S. pido y suplico, q. habiendola p. causa da dha Reবাদia se sirba V.S. ordenar en Just. lo que fuere de su Superior a grado pido Costas &c.

Ana. Mubia

Hayase sabida la parte de D. Pedro Pineiro el ultimo termino que se concedio para q. dentro del apon da al traslado pendi. con apense bim. Lima y Octubre 26 de 1807

Lara Calderon

8

Proveydo por el S.^o J.^o Garza de Leballos Alcaide
dinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S.^o M. Com.
paseces el J.^o J.^o J.^o Jose Vazquez. Otero y el J.^o
Oydon honorario de la R.^o Aud.^a de Chile en el dia
suficiente

Ante mi. Juan Jose Morel de la Parada
En. Des. M. y Sub. J.^o

En Lima y de tubre veintysiete años de noventa siete
se sabe el Decreto se archiva a Pablo Ramirez
de Arellano Procurador ante el J.^o J.^o J.^o
nada y fee =

Morel
J.^o



Doce reales.

29

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Testam. de Manuel
Mendez
En nombre de Dios
todo poderoso con su
ya gracia todas las co
sas tienen buen prin
cipio loable medio
y dichoso fin. Amen
Sepais quantos esta
carta se ni testamen
to ultima y final
voluntad bienen como
yo doña Manuela
Mendez natural que
declaro con del Pueblo
de Chacab Provincia
de Conchucos hija
legitima de don Juan
Mendez, y de doña
Maxia Santo de Paz
ya difunto que son

ta gloria gozéis ha
llado me enferma
en cama como me
halló del accidente
que Dios Nuestro
Señor ha sido con
bido darne pero en
todo nien terno Juicio
memoria y entendi
miento natural
creyendo como firme
mente creo en el alti
simo misterio de la San
tísima Trinidad Padre
Hijo, y Espíritu Santo
tres personas realmen
te distintas y un solo
Dios verdadero y en todo
los demás misterios
que tiene creo con
fianza y enseña en
nuestra Santa madre

30

Yglesia Católica
apostólica romana
bajo de cuya fee
y creencia he vi
vido y protesto vivir
ymoria como ca
tólica y fiel cris
tiana invocando co
mo abogado por
mi Abogada e
Intercesora ala Se
ñorísima Madre
de Dios y Señora
nuestra Angel de
mi Guarda Santo de
mi nombre y de todos
Santos y Santas de la
Corte celestial inter
cedan a mi divina Ma
gestad persona ~~no~~ 
pecado y encaminen
mi alma a eterna

se salvacion quando
de este mundo valga
Y temiendo de la
muerte que es na-
tural a toda huma-
na. Quia tuu que
no ordenas mi tes-
tamento en la for-
ma y manera
siguiente. —

Primamente es
comiendo mi alma
a Dios Nuestro Señor
que las excoye
vivio con su precio
sivima Sangre Pa-
sion y muerte y el
cuerpo a la tierra
de que fue forma-
do y quando su di-
na voluntad fuere
servido. Amen

esta presente vida
 ala otra y mi cuerpo
 amortajado con el ve-
 bito y cuerda de nu-
 estro Padre San Fran-
 cisco mando se regu-
 tes en la Yglesia
 sen el ombento gran-
 de o en la parte
 y lugar que a mi
 albacea le parecie-
 re a mi disposicion
 de la forma de mi
 funeral y en tierra.
 Y en mandos a las
 Mandas sonoras
 y acortunbradas
 dos pesos quatro rea-
 les a cada una de
 ellas, y otros dos pe-
 sos quatro rea-
 les a los Santos Lu-

gases de Jenua
leno á don de chris
to nuestro bien obro
la redempcion
del genero huma
no. _____

Yavin declaro fui
casada y belada
de primeras nun
cias segun el or
den de nuestra
Santa madre ygle
sia con don Se
bastian de Luna
de mio matrimonio
hubimos y procrea
mos por nuestros
hijos legitimos a Doña
Maria Santos

 Bien muiro de
menor edad, ya
Don Josef Escolasti

co que al presente
 vive declarado por
 tal mi hijo legiti-
 mo y del dicho mi
 marido de quien
 fui albacea en se-
 guros lugares y tuto-
 ras del mismo Don
 Josef Escolastico ungo
 bienes que queda-
 ron en mi poder
 ascendieron a la can-
 tidad de quatroci-
 ento ò quinientos
 pesos en el valor
 de una Esclava
 nombrada Maria
 Percion y su hija
 Maria Petronio
 las lo que se ~~comp~~ 
 cidearon partibles
 entre el referido

mi marido, y Yo por
haberlos adquirido
con nuestra indus-
tria y trabajo per-
sonal y no habien-
do sido al matri-
monio ni uno ni
otro bienes alguna
declararlo para
que conste. —

Ytem declaro y
al presente casa-
da y celada de
segundas nupcias
con Don Jose de Ba-
rrionuevo de cuyo
matrimonio he-
mos tenido por nu-
estros hijos a Don
Jose, Doña Ruperta
Doña Theodora, Doña
Marcela Don Jo-

33
y Doña Josefina Ba
xionnebo lo que
les han fallecido de
mervor adad fuera
del Por tunno ó Portu
mas ole que me
nullo grabioa
aquienas declaro
por tales mis miso
legitimio y del di
cho mi marido
para que conste.
Ytem declaro que
al tiempo y quan
do contrase dicho
Agundo matai
monio y ebe del
y por via de dote
luminat de los bie
nes que llebo
M
presa en la ter
cera Claravila

como tambien lo co
respondiente del
sitio primero ma
nido cuya represe
ntacion tiene el vi
tado don Josef Eric
lastico su hijo y mio
cuyo bienes se ha
naban empleado
en el valor de las
dichas dos Escuelas
habiendose fallecido
ya la Madre
nombrada Acenda
on y aunque que
do su hija Marias
Petronila la bendi
en la cantidad
de cien pesos con
los que compra
un par de villas
de oro para mi

uso declarando para
que conste. —

Ytem declaro por
mis bienes dichas
Cortinas, una Ba-
renica, cinco Cubi-
ertos y medio, qua-
tro Platillos, una
Canaletas, un Pla-
ton, y un Sauma
con vitolo todo de pla-
tas declarando para
que conste. —

Ytem declaro por
mas mis bienes
un Paaseo Axe-
tes de Diamantes
con quatro perlas
grandes, un par de
Caxabanas de ~~oro~~ ^{plata}
montes con qua-
tro dichas perlas

Vna gargantilla
de Ydem con gema
de una onza y
su Cruz de Diaman-
tes, Otra Ydem de
Ydem con su Cruz
de topacios y Diaman-
tes, Un Rosario de ma-
no de Perlas su Cruz
y Santo chrishto de
oro con su gota y ope-
rientes de perlas
acabadas, Otro
Ydem de Oro de
Cuentas de junco de
Bastón con su San-
to chrishto de lo mis-
mo con tres perlas
sobre los hombros, Otro
Ydem de perlas
de Cuello con gema
de dos onzas su Cruz

38

Santo Christo, y Pa
de nuestro de Oro
y sus pendientes de
perlas, Otro Ydema
del Cuello de Je
rusalem y su padre
nuestro de per
las Cruz y Santo
Christo de Oro y
clavos montados
en diamante, y
para mas de bre
te de topacio y dia
manes, Y una
Sortija chata
grande de Ydem
declaro para
que conste.

Ytens declaro por
mas mio bien
un par nonbre
manuel de Costa

Banguela que
dicho mi marido
don Josef Barrionue
bo compró en mi
cabeza segun cons
ta dela boleto
que tengo en mi
poder cuyo va
lor a el de quinie
ntos pesos de cla
ro para que
conste.

Ytens declaro por
dichos mis bienes
la cantidad de un
mil y quinientos
pesos en plata ve
llada que ten
go en mi poder
~~declaro~~ para
que conste.

Ytem del mismo

modo de lo por mi 36
bienes tres falde
vines uno de Tel
pa Beade con tira
na de Lamas de
Oro, Otro de Espe
limo Proado, y Otro
de Ydem vende con
tinana de Lamas
de Plata una sa
lla de Anafu
llas, Otra de Ca
rio color de Came
las, otra negra
de Chamelote y
toda la ropa
de blancas que
se encontrase
en mis dos Baules
uno grande, ~~otro~~
pequeno y una Ca
sa grande de Pa

namas declararlo
para que conste.
Item del proprio no
so declaro por
mis bienes los que
me quedan con
gondex en la mi
dad de los que al
presente tiene ~~Don~~ mi
hermano de que no
quedo hacen nin
guna regulacion
por hallarse en
plecho en efectos
y repartido en las nec
esidades y tratos
de su comercio en
que lo he ayuda
do a trabaxar ade
mas ~~tantos~~ el prin
cipal que traxo
adictio matris

monio que seria 37

la cantidad de qua-
trocientos o quinien-
^{ts}
tos p. de el ano de pas-
sas que conste.

Ytengo declarado que
no me debo ni
debo a persona al-
guna por las mi-
sericordias de Dios
Ygaxa cumplida
y pagar este mi tes-
tamento de fe y
nombre por mi
albacan y tenie-
ra de vienes al
referido mi Ma-
rio o Don Jov. de
Barrios nuevo pa-
ra que en la
enella lo recoja de-
da y se mate en

almoneda publica
o fuera de ella de
recibo carta de pago
y practique todas
la diligencia que
judicial o extra
judicial se requie
ran al cumplimi
ento de este mi tes
tamento aunque
sea pasado y cum
plido el termino se
naldado por derecho
que es de mas que
necesitare de oyo
y paxo xno go con
libre y general
administracion
y por la minoridad
del referido mi hijo
Don Josef Escobastico

Luna y del Portal 38
mo 5 Portunna que
nubiere de nacer
si Dio fuere cerbido
nombre del expresado
Don Jose de Barrio
nuevo mi marido
por tutor y cura
dor de las personas
y bienes de los sus
dichos con relabaci
on de fianzas
por la entera sa
tisfaccion que
tengo de mi perso
na.

Y cumplido y paga
do a te mi testamen
to de fe y nombre
por mi mismo 
vale heredero a los
referidos mi hijo

nombrados Don Josef Eco-
lastico y al Portuño o
Portuñas que hubie-
re de nacer y que
heredaran en esta
forma el citado Don
Josef Ecologista la can-
tidad de dos mil pesos
que se complete con
el valor de la Escla-
va nombrado Manuel
en atencion a que
en el servicio mio en
este sagrado Matri-
monio fallecio la
Esclava Mariana Acen-
cion en la que tenia
de hecho y del valor de
las alhajas y demas es-
pecies se dividiran
y partiran entre
entre el Portuño

o Portuina que ha 39

Ha de nacer y si
Neciese ante de aque
lla Noxa prebeni
da por derecho se re
fundira dicho valor
en el expresado Don
Josef Escobar y si
sobreviviese se
hara dicha diti
on con el uso dicho
ni marcado inter
diendose tambien
esto mismo con los
bienes que quedaran
tener ni marcado
de lo que se forma
ra el correspondien
te Inventario y
se me aplica 
la mitad de lo que me
queda, correspondiente

por via de gananciales
y viendo asi lo hallan y
creden con la bendiccion
de dios y la mia porcer
asi mi voluntad.

Con lo qual reboco y anu
lo otro y quales quiera te
tamentos coboicilo por de
recho para testar y otra ul
tima disposicion que
ante de esta hubiere fe
cho u otorgado por escri
to o de palabra para que
no balgan ni hagan fee
salvo este ~~mi~~ testamento
que agora otorgo el qual
quien lo guardare cumplira
y exequira por mi final
voluntad en aque lla
via y forma que me
hayen lugar en derecho
Que es fecho En Lima y

Marzo veinte y dos de mil ⁴⁰
ochocientos tres. Yo el Escribano
gante agüen y oí presentarse
Escuibano don fee con
co. También la oí de que
ami parecer se halla
un sano y enter juicio
según la pregunta y re
pregunta que le hice a
lo dicho y tengo y me firmo
porque ex pmo no saber
dribir lo visto an me
go uno de los testigos que
lo fueron don Josef Su
tiarez, don Josef Manuel
Santos, y don Manuel
Lima = Josef Gutierrez =
ante mi Marco de Viti
la Escuibano publico
y de Provincia = Em
mendado = de = Bxd = dic
ho = o = bade Festado = mi

no vale —

Así consta y parece de su original que
pasó ante mí á que me remito. Y para que conste
de donde conbengia yobre los efectos que ha
ya lugar á pedimento verbal de parte le-
gitima doy el presente que signo y firmo
En la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y cinco de Junio de mil ochocien-
tos siete.



Mano de Hilario



Dos reales.

91
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Don Pedro Pinedo en los autos de la Testamentaria de Don José Barrionuevo en la mejor forma de Dño pariente ante V. y digo: que se me ha noticiado por el Albacea ha de ve embargado de Orden de V. y a pedimento de un Acree-
dor de la Testamentaria la plata labrada y alajas de ella.

Pero yo debo hacer presente a V. que ningun Acreeedor a Barrionuevo, sea de la clase que fuere, puede ser pagado con tales especies, ni con otros bienes algunos pertenecientes a la Testamentaria, hasta tanto no se satisfaga con preferencia la legitima de Don José Ercolastico Luna, la qual entró en poder del difunto como su Curador, y en que yo he sucedido por su muerte, como su heredero. Esta es una verdad in-
contingente probada en los autos de la Testamentaria, y confirmada por el Testamento que ahora acompaño Otorgado por Doña Manuela Mendez en 22 de Mayo de 803, ante Manio de Arila. A qui declaro la Testadora por su hijo a Don José Ercolastico y a otro Portuño que no llego a nacer, y nombro por su Albacea y Curador

a Barrionuevo, en Segundo Matrimonio, de cuyo matrimonio, no dexó hijos. Tambien declaró el Capital que en su testamento, el dinero alafas y plata labrada, y demas bienes gananciales que le pertenecian; Instituyendo, sobre todo por su heredero a su hijo unico Don Fr. Escobal, a quien le pertenecian. Este falleció despues de su Curador, y en el Testamento que otorgó presentó en autor me constituyó por su heredero.

Es pues, cosa clara y demostrada que los bienes de Barrionuevo estan mezclados y confundidos, con aquellos que le correspondian a mi Pupilo por raxon de herencia materna. El muiño de haber dado la cuenta de la Curatela, y por consiguiente, interin no se de, y se separe lo que le pertenece, no pueden decretarse execuciones ni embargos sobre toda la masa indistintamente, ni hacerse pagos a los Acreedores. ¿Quien podría disputarme la prelación que gozo, sobre el caudal del Menor difunto que a nadie debe nada? Plácese la división y partición, y excluido lo que es ajeno, cauyan los Acreedores sobre lo que es propio de Barrionuevo. La Viuda como tal, se ha presentado demandando sus alimentos y otras acciones; y aunque se le mandaron con

tribuir en cantidad de veinte pero por la Real Audiencia, se suspendieron despues, por haberme Opuesto como tercero Excluyente, baxo de los mismos fundamentos que aqui llebo deducidos; cuyo escrito esta en el Expediente que corre por cuenta separada, y que se halla en poder de la misma Viuda para responder al traslado que se le comunico.

Por consecuencia de lo anterior, comprenderia V. dos cosas. Una, la preferencia de mi Credito, que procede de la Curatela que exerceo Barionuevo con hipoteca tacita de sus bienes conforme a D. R. O., y con antelacion a los demas Creditos que contraxo posteriormente. Otra, que ya esta formado un Verdadero Concurso a los bienes del Deudor Comun, con los Acreedores, que se han presentado juntamente con la Viuda y yo. Asi nadie dudaria, que todos los Expedientes Superiores deben reunirse en un Cuerpo, y sustanciarse la Causa por sus tramites convenientes.

De los mismos principios resulta la Oposicion que legitimamente hago al Embargo actuado en las alapas y plata labrada, por ser es-



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

pecies Conocidas de la Madre del Menor mi Condi-
tuyente. Y por lo que hace ala Cantidad del credito, a-
unque no se ha liquidado por no haberse presen-
tado la Cuenta de la Curatela, con todo, a primera
Vista, conocia V.S. facilmente su importancia. En
el Testamento de la madre aparecen declarados
por menor los bienes que dexó en plata efectiva
y labrada, alajas, esclavos, y efectos divinizables con-
su segundo marido Baxionuevo. En el Testam.
de este que corre en el proceso igualmente apa-
recen otros bienes, con una declaracion de 1500, p. que
manda sele restituyan al Menor. Conque ya tenemos
no es poco el condal que le corresponde a este, y por
su representacion, a mi.

En una palabra, como Acreeedor preferen-
te que soy a los bienes de la Testamentaria de Baxio-
nuevo, me opongo al embargo trabado en las al-
ajas y Plata labrada a pedimento de otro Acree-
dor ^{menor} privilegiado, y tambien me opongo ala Contribucion
de alimentos y demás creditos que demanda la
Viuda, por quanto el valor existente a los bienes de
la Testamentaria del Deudor Comun no alcanza



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

63

At. S.

a cubria los que entraron en su poder por razon de la Curatela que exercio del Menor. Por tanto =
pido y suplico que habiendo por presentado el Testam^{to}, y por interp^{ta} la Excecion en toda forma, se sirva suspender el efecto del embargo, hasta que por medio de la Cuenta que debio presentar el Curador difunto Barrio nuevo, y conque debe cumplir su Albacea, se separen las especies conocidas y bienes de la Ciudad del Menor q. no son responsables a nadie, y que deben entregarme como su heredero, en justicia =

Otro si.

Digo: que por lo que llevo expuesto en lo Or^{al}, se reclama^{te} que hay un Concurso formado contra los bienes de Barriosueco deudor comun. Esta presentada la Viuda por sus alimentos: Lo esta tambien la parte de Don Laureano de la Barrera, a cuya instancia se ha executado el embargo de las Alfas: Lo estoy yo por causa de la Curatela, como Heredero del Menor; y lo estarán otros muchos que aun no se han presentado. No es regular, pues, que este discontinueda la Causa del Concurso, y que sean tantos los expedientes que corren separados, quantos son los acreedores. La Viuda sigue un exp^{te}: Barrera sigue otro: Aurelio suma por la herencia de su Padre otro; yo otro yo; y siendo a

si que todos son acreedores, y todos demandan con-
tra la ^ATestam. con mas o menos preferencia, con
todo estimo viendo extraviadas las instancias
y los procesos. Asi ocurre a la justificacion de Vt.
para que se sirva mandar, que respecto de requirir
todas por un mismo Oficio, y por esta jurisdiccion
Ordinaria, se acumulen en un cuerpo para po-
dernos entender. No se opono a esta providencia
lo Revocado por la Real Audiencia a favor de la
Viuda en punto de alimentos. Lo primero, por
que este es un credito que solo esta juzgado y
declarado en lo absoluto, sin perjuicio de otro pre-
sente. Lo seg.^{do} porque la R. Aud. ha revocado q.
se le den alimentos de los bienes de Barrionuevo, y no
de los ajenos; y como los bienes del Menor cari-
son los unicos, o en su mayor parte los que exis-
ten en la Testam.^a, segun consta de los Testam.^{tos} que
sentados, y resultan de la cuenta de la Caxatela q.
se presentara por el Albacea del Curador dispu-
ta es patente que lo revocado por la R. Aud. en quan-
to a los Alimentos, no impide la acumulacion
que solicito, ni menoscaba la Preterita que llevo inter-
p.^{ta} en lo p^{al}, y la que antes de ahora tengo in-
p.^{ta} contra la Viuda cuyo traslado pende. Por lo
qual
pido y suplico se sirva mandar hacer la ac-

M. S.

66
mulacion de los Expedientes citados por sea justicia
H. A. Pedro Puyro

En lo pral por presentado el Testimonio:
Traslado al Accedor D. Antonio Rubia?
al otro si para proveer acerca de la acumu-
lacion que se solicita comuniquese Traslado
a la Viuda Maria Larabeiro y casea
igualmente con el mismo accedor Ru-
bia. Lima y Junio 27 de 1807

Tora Calanura

Proveydo por el S. J. D. Lascar de Cevallos. Marg. de la
Sacabexon Abogado de esta S. J. D. y Alcalde Ordinario de esta
Ciudad, y su Jurisdiccion por S. M. comparecer del S. J. D. T. de
Yugollen. Abog. de esta R. J. D. Accon de la Ciudad, y Dydon
Honorable de la Ciudad de Santiago de Chile en el dia de su
fecha =

Antem Juan Jose Morel de la Praga
Esc. de S. M. J. D.

En Lima y Junio veinte y siete de mil ochocientos siete
hizo saber el traslado anterior a D. Antonio Puyro dyf fee =

Morel

Inmediatamente hizo otra dilig. como la anterior a
a Maria Larabeiro dyf fee =

Morel



14
Dos reales.

45

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Don Pedro Linero en los autos que sigue D. Antonio Rubia
a nombre de Don Laureano de la Barrera contra la Testam.
de Don Jose Barrionuevo por cantidad de peror en que imide
la Instancia de Tercero Excluyente propuesta por mi Digo: que
se me ha dado traslado a la Contestacion que ha dado Rubia
a mi demanda; pero en los autos no se encuentra la tal de-
manda a que se refiera su Contestacion, ni los docum^{tos} comp.
que instruya. Ya se ve, que sin esta pieza que es el funda-
to de mi Intencion, y la falta de la presente causa, no es-
table responder al traslado que se me ha conferido, y por tan-
to ocurro a V. S. para que se haya mandado que se acinte-
re el proceso que fuere protesto contestarla. Por tanto-
pido y suplico se haya mandado segun solicito en jus-
ticia V. S.

Pedro Linero

Reintegrese el Proceso y entreguese todo a
esta parte para que responda al traslado por-
diente. Lima y Nov. 1 de 1807

Lora Calderon

Integido por el S. J. San Juan de Lebato Alcal
de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por S. N. comparecer al S. J. Don Jose Trigo

Memoria de ella y Oydor honorario de la
R.^a Aud.^a de Chile en el día en que se ha

ASESOR
-CHICO
-MAYOR

Ante mí.

Juan José Morales de la Grada
En. R. S. M. y Sub. CO



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Dⁿ Antonio Rubio de Arce, ex Dⁿ Laureano de la Barrera en los autos executivos contra la testamentaria de Dⁿ José Barrinero por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que hallandose la causa en estado de sentencia desde ahora tres o mas meses valio Dⁿ Pedro Pineyro como heredero de su menor Dⁿ José Lucarinos de Luna interponiendo una tercera de opositor a los bienes de la causa bajo de uno y fundamento tan miserable y fantasya como que con el mismo Doum^{to} se su instrucción se le convencio de, sin ningun D^{co} y mala fe.

Requida Dⁿ mi, y Dⁿ el Albo de Dⁿ Man^l Garcia Guandia q^e reprodujo mi contestacion el traslado de la tercera, se conio el respectivo a Pineyro q^e habiendo sacado los autos se marchó p^a sea poco despues

de aquel tpo. Los terminos y apremios
os han sido muchos, y quando ya
no le quedaba arbitrio de enton-
pesen may p.^a este medio se come-
te el atentado de descovar y ocu-
tar el Testam^{to} de la primera
Muger de Barrionuevo. Seguida-
mente puro los autos en el oficio
y pido su reintegro con calidad
de q.^e no le corra termino p.^a
responder al traslado pendien-
te hasta q.^e no se verifique.

Ya V.^a ve q.^e este mal pro-
cedimiento solo mira a per-
judicar al acreedor Barrera
en odio de su laboracion. La
Viuda para una mesada de
treinta pesos del dinero segun
entrado en poder de d.^{no} Anti-
stopa a beneficio del fuen-
to de d.^{no} Laureano. Con que
enflaqueciendose la masa
p.^a esta pension, o quedara
involata el acreedor mi-
parte, o yo en necesidad de
descubrir otros bienes con

gasto y demoras.

67

La experiencia de Pineyro y las
contestaciones del Albuca y mi
tanto como el tpo de su inter

posición, convencer la manobra

de *paespicuam*. El desglose del

testamento corrobora esta ven

dad. Habiendose cancelado los

Conocimientos respectivos q. con

testamos el *testamento* Albuca y

Yon y *testamento* el del Pro

curador *testamento* q. sacó

supra *testamento* de *testamento* Y.T.

testamento q. *testamento* ni pre

testamento *testamento* *testamento* Piney

20 *testamento* de Segundo dia bajo

de *testamento*. *testamento* su Dilig.

sobre el reintegro de una pie

za de q. el solo es responsable

q. *testamento* desglosado, sacandose

en último lugar a su costa *testamento*

monio se *testamento* del Regis

tro respectivo q. designana Piney

no. y p. *testamento*

A.V. pido y sup. se *testamento* así



Dos reales.

Pablo Ramírez

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

48

D. Antonio Rubia, a nombre de D. Laureano de la Barrera en los autos cedentes conra la testamentaria de D. Josef Bañón nuevo por cantidad de pesos, y hoy con D. Pedro Pinado, y lo que mas de cuando digo: Que los de la materia los saw el Procura-
dor p. responder el traslado pendiente, nada dice h. hoy, ni día
en cuya atene.

As. pido y sup. q. el Proc. que saw estos Autos, sea apremiado a responder deueham. como esta mandado en Just. aya

Ant. Rubia

Sea apremiado a desolverlos en el día. Limas
y Diciembre de 1807
Cana Calderon

Proveydo por el S. J. D. Larraya y Leballos Manj. a Caracalderon Alcalde Ordinario desta Ciudad y en su
jurisdiccion por S. M. Comparecer al S. J. D. Torib. y si
gollen abera vella y oydor honorario de la R. A. de
D. en Chile en el día de mi fha =

Antem.

Juan Jose Morela Prada
E. S. M. y Sub. CO

1000 reales.

49



D. A. me. Rubian: en los autos Recusados contra
la testamentaria de D. Josef Mariánuel, tercera in-
terpuesta p. D. Pedro Pinedo, y demás deducidos ante
Us. parecio y digo: Hará el día, que son venidor do-
ce, mi respuesta, y al mismo ipso ni lo verificará, y esta-
mor en esto tres meses, con unos raras entorpecim^{tos}, que
se hacen sumam^{te}, escandalosos, áus maliciosos proce-
dim^{tos}: es de, visto no temora^{sin} la causa, y habiendo si-
do sacador p. su Inoc. ilícito de Us. sea apremiado
temiendose presente, es el segundo que pongo, y p. ello

V. S. pido y sup. q. el Sr. D. J. de P. que saca error Autor sea apre-
 miado, en el dia, y es el reg. a premio pido Just. costar
 Han
 J. M. R. Rubian

Sea apremiado a devolverlos en el día de
may. Dis.^{no} 18 del 807.

Troia Caldean



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, P. OCHOCIENTOS Y SIETE.

50

Para los Años de 1808 y 1809



D^{no} Antonio Rubia á Nomb.^{re} de D.^{no} Laureano de la Ba-
rrera en los autos executivos contra los bienes del Difunto D.^{no} Josef
Barrionuevo p.^{ra} cantidad á p.^{re} recabada excluyente D.^{no} Pedro Pinero
y lo á mas deducido ante V. S.: parecio y digo: q.^{ue} la materia lo rae
el Procurador p.^{re} responde al traslado pendiente; y asta al dia p.^{re} mas
apremios q.^{ue} sean puesto nada hemos conseguido.

V. S. scrip^{to} manda q.^{ue} en el dia susa casen

dtos. autos, dege dias mas o menos asen q.^{ue} ni autos ni respuesta se halogran
do p.^{re} lo q.^{ue} en su rebeldia q.^{ue} le acuso y p.^{re} ello =

AV. S. Pido y suplico q.^{ue} habiendola p.^{re} acusada se sirva mandar q.^{ue} en dia susa-
quen el Procurador los autos con respuesta o sin ella en Justicia q.^{ue} pida
costas &c.

Ante. Rubia &



El Procurador q.^{ue} asi en auto sea
apremiado a devolver en el dia sin q.^{ue} se le
admira como á termino, ni otro al.^o q.^{ue} no
sea Respondiendo á recham.^{te}. Lima 7. d. de En.
de 1808. Torib. Calderon

Antem.

Juan Jose Moral de la Prada
Es. de S. M. y Sub.



Dos reales.

51

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801 Y 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809

Don Pedro Piñeyro enlot autor de la Partam. de D. José

Barrionuevo enque imide la demanda de José. Excluyente propu-
esta p. mi contra la p. de D. Laureano de la Barrera q. demanda la
tidad de pesos respondiendo al traslado de mi onnito de contradicción
que corre a f.º Digo: que de justicia se hade servir V.ª resolver co-
mo solicito en el mio de f.º q. reproduco p. sex.ª conforme
a D.º.

El demandado la fonde y acompaño con el Partam. de
D. Manuela Alencos en donde por expreso declara los bienes que
deco a favor de mi hijo D. José Crisostomo y entre ellos la plata la-
brada y alhajas embagadas. Allí mismo nombra p. V.ª y Curad.º
a Barrionuevo q. era mi seg.º marido, en cuyo poder entro p. mi
ventario judicial toda la hereditaria de aquél, y se concenó en el
mismo hasta que falleció, sin dar cuentas y dexando varios heren-
cias. Uno de ellos es Barrera q. se ha presentado y obtenido el
sequestro de esas mismas alhajas y plata labrada que recibí
en Curad.º Barrionuevo, como bien p. pertenecientes a su M.ª
y como patrimonio suyo.

Pero aún no es esto todo lo que debe considerarse en
este asunto. Mucho Barrionuevo baso del Coder que confi-
rió para testar a mí y a Don Manuel Parcia Guardia, cumulo
condono q. había perjudicado al mi Pupilo en 4500 p. q. oue

to al tpo dlos Inventarios q se hicieron por firmanientos de nro
M^{te} y emagandanos que asi lo declarasemos.

Esta Cosa, pues, tan bien fundada en que al parecer no
podia caber duda racional, y sobre que aun tiempo daie las
pauelas mas calificadas con el inventario q desde ahora en
can merenario podre producir, ha encontrado en la p. de Ba-
rriera una oposicion tan denalabada, q solo podemos creela
viendola estampada en un escrito de contestacion. Dice mil-
abundo, y los mas garrafales son dos que solo podan aguan-
tando una cabeza que sea de fierro.

El prim. es avertir q el M^{te} de Barrionuevo
fue todo una maldad dirigida a quitar la herencia a nro M^{te}
para darcela al Monibundo Menor D. Jose Escolastico, de cuya
mano estaba yo seguro de recibirla poco despues, como su-
cedio; y cuyo concepto estampé el comunicati d 4500p. a nro fa-
vor. Foca en verdad en escandalo esta proposic.^{on}; pues en ella se
supone que yo esperaba de proximo la muerte de D. Jose Esco-
lastico; que yo esperaba ser mi Curador nombrado p. la Just. a
propuesta suya; y lo q. es mas q. esperaba ser su hered en ca-
so de muerte. Es preciso poseerse de indignac.^{on} al oir tales delirios
Barrionuevo q. fallecio desio a D. Jose Escolastico su pupilo, sano, sin
nombrarle Curador. Este q. fue un niño muy avisado, tuvo a bi-
en elegirme a mi en cuyo caso que acepte por hacerte bien
me confirmo la R. Justicia. Despues le acometio una toz q. co-
mo foven lo etico muy pronto, y lo llevo ala sepultura. Fovo
en Setam. ante un Cronid. de providad en q. me nombro p. he-
red. de m. bella gracia, y en atencion alos Ciudados y deves-
los q. me debia; se halla p. ventura en esta historia alg. co-
sa de maldad como se atreve Pubia a denunciarla con
grave injuria de mi persona. En adelante debria ser m.
moderado, y directo, regetando los fueros de un no

torio hombre de bien y legal en todos sus tratos y procedi- 52
ento.

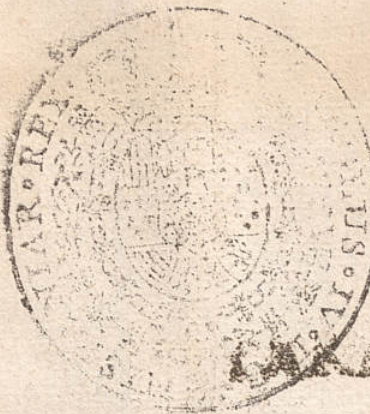
El seg. absurdo que avanza en mi escrito, conma-
propriedad debía llamarse Algaucia o torpida. Cita las d.
5. y 6.ª del R.º de las Donaciones entre marido y mujer formando a
ellas una larga disonancia que viene tanto al caso como la
d. 4.ª 5.ª y 6.ª del Salmud de los Judios. La M. del Menor falló
declarando con indiferencia en su favor a los bien suyos p.
pues que dexó por herencia a su hijo. Nombró p. ello p.
Curador a un mismo seg. Mandó q. los recibiese en claro de
el libro de Inventario, sin haber protestado ni articulado
ninguna sola palabra en contra de mi verdad. Alíjese conforme
con estas disposiciones. dno. Alíjese publica en el libro de la
muerte los daños y ocultación q. le habia inferido a mi
pelo; encargando a mi Alíjese su reparación. Quales son
pues aquí las Donaciones a q. se aplican las d. 4.ª 5.ª y 6.ª de
Part.ª.

Or
Derengámonos si la demanda de Feceria no
tiene mas contestación q. presentar la Cuenta de la Curate
la p. darle al Menor o a mi Representante lo q. es sup. y
lo que entró a cargo de mi Curador. Si este no hizo las h.
las deques de practicados los Inventarios, deberan hacer
se ahora, pues las faltas que cometió contra su delicado
Oficio, no pueden servir en ningun tiempo de excepción
a mis herederos.

El caso de la Viuda remuelto p. la Real Aud. que pro-
pone Rubia como exemplo de caso es un verdadero de-
tono. Si mi Feceria no tuvo lugar contra ella sería p.
que aquel sup. Tribunal consideraria, que la deuda de
alimento era natural y urgente, y que mientras



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1802 Y 1803.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 18

Para los Años de 1808 y 1809

no se hiciere la dñcion y partición, la bruda era condonada
na con los herederos a los ~~tananciales~~ y demás
Dños que le pertenecieren. La distancia que hay de una
Viuda a un acreedor particular es infinita, y si el exem-
plo de bruda tuviere lugar, ya no habria Menor en el
mundo que se presentase como terc. excluyente contra
los acreedores de un curador. POR tanto =

AN

pido y duplo que bazo de la protesta de presentarse el in-
ventario en el tpo que correspondia, y en el concepto de esto
por ahora bien fundada la demanda, con el Estam. pre-
sentado, se siwa proveer, seg. solicite en ella, que asi es por
VA.

Leandro Pinero

Traslado al acreedor. Luman y En. 12 de 1808

Torres Calderon



SELO TERCERO, DOS REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NA
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801. Y 1802.

Para los Años de 1808 y 1809

Antonio Pustia

Antonio Pustia a nombre de Laureano de la Barrada en los Autos ejecutivos contra la tenencia de don José Barrionuevo p. cantidad de p. y lo de mas deducido digo: Que p. duplicar en la incidencia de tenencia interpuesta p. don Pedro Pimiro, de cuya Oficia se me ha conferido traslado, se ha de servir a S. M. mandar q. el Alcaide don Manuel Garcia Armida declare vago de su juramento al tenor de las posiciones siguientes.

Como es cierto q. el finado Barrionuevo no le comunicó, ni habló palabra en orden a q. pudiese perjudicarlo al Menor José Escolastico Luna en los 4500 p. q. figura Pimiro ocultados al tiempo de los Inventarios de don Manuel Múñez, con cuyo Morico le consta ser falso semejante Comunicado.

Como es igualmente cierto q. estando el declarante de Semana en la digresión del Hospital de S. Andres quando calló Barrionuevo en gravedad, ni lo habló, ni lo vió testar; sino q. de pna se etaguade tod se le ovnió haverlo nom-

brado de primero Miracea.

Diga así mismo como fue cierto q
Pinciro botando á todos los Concurrentes
encerró con el Moribundo, cuya Careza en
ba ya botada, y con el Escritoano, y q^e en
estas circunstancias todas las Copias de
Pinciro fueren Reducidas á q^e se le nombra
de Alvacea, y estampar Comunicatos, y otras
falsedades.

Me tambien es cierto q^e no entraron en
el Yncuentario un Pellon, Camada de dineros
y otras especies q^e Pinciro se llebo á su
casa de propria autoridad, con inclusion de
varias pertenecientes ala Hermana de
Xrionuevo, y su Atacido.

Diga Atencian. como tambien es
cierto q^e habiendo Negado despues del
fallamiento de Barrionuevo nueve cargas
de Arroz pertenecientes ad. Laurean
de la Barrera q^e las sustrajo Jose Esc
lastico Lima, q^e tambien se aprovecho
del importe de otras tres cargas m
q^e havia vendido el Arriero, y le entrego
en Plata: En cuya conformidad
y vazo la protesta de estito.

A. V. pid y Suplico escriba al Mandarlo y q^e se le
seme entregue para V. ponder a l
Frased pendiente en Su

Acia, Costa de la

56

Ant. Rueda

El contenido tiene y declare como se pide y se
comete; y fecho entreguesele Lima Febrero
6 de 1568.

Tan cat de un

Proveyo por el n. d. d. Gaspar de Cevallos Marg. de la
sacalderon Abogado de esta R. Aud. y Alc. ord. de esta
Ciudad, y su jurisdicción por L. M. comparecer al n. d.
D. José Dugollen Uydon Honorario de la Ciudad de
Santiago de Chile en el día de su fha —

Ante mí.

Mandose hacer de la fha
Esc. de S. M. y Sub. CO

En Lima y Febo nueve de mil ochocientos ocho Joel C. en
cumplimiento de lo mandado R. Audiencia ad. Man. Garcia
Inandria, q. lo hizo por d. n. d. y una senal de Cruz se dio lo
largo de lo ofrecio decir verdad, y siendo examinado al tenor de
las preguntas del escrivio preterado. Declaro lo sig. —

1a

A la p. m. d. f. q. Hallandose el finado Ba
rionuevo en f. m. dio su poder al dec. y ad. Pedro Li
neyro, y q. el dec. quando hizo su poder p. testar el finado de
semana en el d. m. p. d. n. Andres, y q. no le comunico
el finado lo q. refiere la p. m. sino quando se hizo el tes
tamento lo supo por d. Pedro Lineyro el contenido de la



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1800. 1801. Y 1802.

Para los Años de 1808 y 1809.

pregunta, y Resp.

2a

A la 1a. dijo: Que el contenido de la preg. es

3a

todo cierto por q. esta sustancia en d. Autos. y responde

ta
preg. y Resp.

A la tercera dijo: q. es falso el contenido de la

4a

A la quarta dijo: q. ignora el contenido de

1a preg. y Resp.

5a

A la quinta dijo q. supo el dec. q. ha-
biendo largado de Autos, y q. estas estan puestas en o-
bras. y q. lo dho, y de lanado en bar expda. y oca-
go del jurado. fho en q. se afirmo. y ratifico. y la
fuerza de ley fe =

Man. Garcia Guzman

Man. Jose Morel de la Prada
En. Des. M. y Pub.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1802 Y 1803.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809.

Antomo Rubia a nombre de d. Laureano
de la Barrera en los Autos ejecutivos contra la
Testamentaria de d. José Barriomuevo y tercera
incidente de d. Pedro Pincido, con lo demás deducido,
Respondiendo al traslado del Escrito de f. digo: Que sent.
mediante se hade servir V. J. Resolver con arreglo
a las conclusiones de mi Contestas. q. Reproduco.

Apadre he negado mi torpeza, e ignoran-
cia, amo tampoco el bocado en duda el sublime ta-
lento, y seriduria consumida de d. Pedro Pincido. Asi
no es mucho haya forzado yo una oposicion tan
descaabrada q. solo podria creerse viendola estam-
pada en mi dicho Escrito de contestas. Digo mil
aburdas, y los mas garrafales son dos q. solo podria
aguantarlos una Cereza de fierro como la mia.

El primero consiste en calificar de mal-
dad el Testamento de Barriomuevo dirigido a quitar
la herencia a su Madre y darla a José Escalante.

de cuya Mano estaba d.^{no} Pedro seguro de perirbirlo
poco despues como sucedio.

El segundo abarro de la Mamarre con
mas propiedad alguna, o torpeza. Cito las Le
yes 4.^a y 6.^a del Titulo de las Donaciones entre
Marido y Muger, formando de ellas una larga
disertacion q. viene tanto al caso como las Leyes
4.^a y 6.^a del Fuero de los Judios. Como tod
esto es cierto, y verdadero nada q. tengo q. des
der, sino dirigir al cielo mis Votos p. la felicidad
de d.^{no} Pedro Linco, y conseguir su gracia p. con
tinuar en el humilde conuim. de su mismo.

Biso de este supuesto, volo p. desem
penar mi carga d.ere lo q. pueda alcanzar mi
ignorancia y torpeza dignandose V. T. suplir
estos defectos a Merito de su bondad, y en obli
guio de un Acere hedor desgraciado como mi
parte.

Yo havia oido en las Caballerizas en que
me he criado q. la Muger llebaba al Matrim
onio sus Capitales es dote, Arras, y Donad
q. se le devuelven vuelta la Compañia legal
Tambien estaba en la intelig. de q. los Bienes
conyugales constant. el Matrimonio eran
Comunes y diuissibles, a excepcion de los adqui
dos p. titulo lucrativo, cuyos frutos unicamente
se comunicaban. Pero ya dud. de todo esto, M
dia vez q. las Consequencias q. mi torpeza
ha tirado de esos principios, Son descalabro

y disparate, q. no pueden enmendarse sin indigna-
cion. Apenas de todo procurare explicar mi Idea,
no p. q. V. me disculpe, sino p. q. obre como ten-
ge sollicitud.

En el Testamento confiesa Manuela Men-
dez no haver estado al Matrimonio con Barrio-
nuevo p. perteneciente a si, y su hijo Jose Escobarico
hacienda q. quatrocientos, o quinientos p. en
el valor de la Esclava Maria Ascension y su hija
Petronila. Fue viviendo fallecido la primera en su
servicio, vendio la Segunda en 800. p. con q. se ha-
vias Euillas de Oro. Supone con el tenor del propio
Testamto, y con la Notaried. de hecho constante
y publico, q. la Mendez durante su Segundo Ma-
trimonio no tuvo adquisicion alguna lucrativa
q. le produxese propiedad o apartado Dominio
de los Bienes q. describio como suyos. Ella no fue
Nerviera Donataria, ni virala de su cuerpo. Con q.
de donde saco esos Bienes q. designa en el tes-
tamento? No agui puer en Medio absoluto de
defensa cifrado en q. esa descripcion no es tiem-
po de Dominio, ni la pueba q. la Ley de Carrilla
exige p. q. descan de tenerse p. Comunes los
Bienes q. poseyeren Marido y Mujer.

Tambien havia oido en los Establos
de mi Persecucion q. p. meter y guardar una verdad
se le bataban ligaduras, y laboraba sobre ellas.
Y q. con tanta frecuencia como mal tuvo de figu-
rarme q. despues de lo dicho en quanto al Te-
ma absoluto, no quedaba nada. Pedro Pineda otro



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
UNA. AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809

Arbitrio, o esfuerso, examinado el negocio a todo
Puntos, q. apelar a donaciones del Marido. Adm.
Como estas sean lentas segun mi torpeza ha en-
tendido en los casos, y circunstancia q. las citadas
Leyes de Partida especifican, crei q. copiando la
pertinente de ellos hacia presentado de bult
las Imagenes del Concencim. Mas ahora q. a
me previene venir ellas al caso como las del
Salvud de los Indios y mere de poco q. igno-
ba yo tambien hubiese otro Salvud de gentiles
o Christianos q. esfuiese distinguir el prime-
ro q. en demeritas, y qued ya en inteli-
de haver aduido. Mi diu pante, super-
fades, y unome. Yo agradece ad. Ped a
Pincido la Misericordia q. ha exercitado a
ningo de enseñar al q. no sabe.

Entoda torpeza persuadido q. congu-
el torcido q. mere en el Seno de la Yglona, to-
me con favor la proximidad de hablar de dñs
en embargo al no se. Viste del sagrad



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

ALOS AÑOS DE 1800. Y 1802 Y 1803.
Para los Años de 1800 y 1803.

Conocer de Evange- lita Santo, principal-
mente cuando declara a su favor, y endoso de tercer-
y Maginata con igual terpeza, q. siendo la Suprema
Voluntad del. Nombre. con esguerra a las circun-
ciones y fraudes q. los Codigos del Universo han
procurado precaucionar con Virginalidad, y Sabia
formalidades, era indispensable Manipear
el tiempo de la Munda al fuerte temple
de un Santo Exterio.

Es era muy comun en Comerciantes de
Malafec. precaucionar las contingencias del tiem-
po, o quedarse con lo ajeno p. Dotes fingidas, in-
stituciones, y expiraciones fraudulentas.

Aplicados estos principios a las circun-
stancias de nuestro Argumento, palpaba ya el
fraude de Barrionuevo en la descripcion de Bienes
de su Anger, y confeccion de Inventario Cg.
sin duda se presentarian luego q. se forgan) pues
q. las villas de Oro se multiplicaban en ese
Perten. como los Pinos y Peres en Siberia y is.
Aun ya advertido de este Decalabro, qued-

en concepto de q^e los Pienos descritos fueren
de la Mudea p^a q^e el Amor de la Patria no
lo contradice, y el Escrivano lo puso sobre el
Egipto.

Como quiera siendo la unica cuenta q^e debe
deberse la distribución del Mundo de la
Villas en Alimentos de Jose Escobarico q^e no
era obligado a mantener Parrio nuevo, ni
sus herederos, parecio entonces, y cuim pa-
recia de presente (cuna desconfiar de mi torpe-
za) q^e las Tercerías del Savio, y honrradissi-
mo d^h Pedro Pinedo eran lo q^e los nombres
vocos de mi calibre Manan Manetone
de Abogado.

Solo mi procaridad, y limitacion pudo
graduar de Maldad el Testamento de Parrio
nuevo p^a quitar la herencia a su Madre,
y llevarla de Jose Escobarico el Savio, y
Muy honrrado d^h Pedro Pinedo. O! No
sea q^e errame equibocados? Yo deb
hablar de un d^h Pedro Pinedo, y mi Coli-
gante debe ser con d^h Pedro Pinedo q^e
no se donde vive, ni si existe. acaso.

Yo proedo del Co. Alcega de Parrio
nuevo q^e ha expilado su herencia, q^e le fabri-
co un Testam^{to} inficioro; q^e p^a faz, y nefas
se ha traxado, y quiere engullir hasta el
Ultimo Quadrante de una herencia empe-

58
nada, de fando perdidos a los *Academicos* p. Ma-
niobras tan groseras como si las *Amorose*
Comentado mi ignorancia, o mi torpeza.

La Declamacion del *Alcacea* D. Manuel Garcia

Guardia presta una idea bien cumplida de la corda de
los *Comunicatos* de la pureza, sinceridad, y buena fe
con q. *Escuela* es criado y el muy nombre de bien D.

Pedro Pincito el cuento o parraña de los quatro
Mil quinientos p. *Manchado* Versituir al Me-
nor en pago de lo q. le substraño *Barriomuev*
en el *Traventaria*. Ya ve V. la falicidad q. embuel-
ve la *Clamula* *Esperanza* dictada p. *Pincito* con
su *Facilitad* y *Sacuducia*; y con todo no se diga que
es una *Matad* *dieta* *Serem*. p. q. este es
uno de los absurdos q. sin poseerse de indigna-
no puede ser escuchado.

Ese *Corifeo* de las Ciencias, y honor
del tiempo erigido sobre los *Lancos* de su
amor propio fabrica en el *Ayre* y se destruye.
Dicen con *Vanidad* *Medica* (como con la Geo-
grafia de mil precioridades sobre el arribo
de un *Barcel* ala *Costa Oriental* de la *Isla*
de *Luzon*) q. *haviendo* quedado bueno y sano el
Ladronzuelo de *Jose* *Escolastico* *Lima* idesque
del *fallecim.* de *Barriomuev*, andando el tiem-
po adolecio de una *Plisis* q. termino en la
Extiguéz q. lo llebo al *Sepulcro* *breu*. p. su
poca edad. Que se nombro a D. *Pedro* de



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809

Curador p.^o Haver omitido esta dilig.^a el finado
Barriomuevo. Vicinam.^{te} q.^o tenia ante un Escri-
vano honrrado asu favor.

Yo creo q.^o Esculapio seria de fuerza
inferior en la Fisica Morboza al Yhu-
trado, y havilissimo Puerco. Por eso aung.^{te} en un
tiempo oi algo como Camadaras torpes, e ignoran-
tes en sus Asambleas brutacas, dire solo q.^o la Fiesta
puede celebrarse p.^o en acervo mas o menos esfin-
ro. Aun quando fuese Peribonral la de Jose
Escolastico, no podia terminarse en tan pocas
dias como mediaron de la Viverse de Barrio-
muevo ala de Ahu.

No traigo a cuenta el Ayre mueroso
q.^o debio refrigerarte en Contra p.^o q.^o el Estado
a destiempo, el Plage desmorona su Magin-
na, no siendo ya proficua la Equitacion
q.^o Recomendian los Profesores.

Con un poco de Coliflor o Leche de
Burra habria en esta Capital Menado mas
las indicaciones el parno de Sauriuria, y un

Ma incompromissible; con tod adición lo
Morios del Jurgam.^{to} Dice q son la Natu
ral obligacion de alimentar ala Viuda, y la
gran diferencia q Media entre esta, y en Ape
Nider. Como podria Negar estas Sublime
Teoras el Nioge oyo de on pmo apreca
cia del Astro del oia. Ya desde ahora en
tendore q los Erados adrenticos producen
obligaciones Naturales, y q estas du
ran disueltas las Sociedades. Ma
en las Cavalleria y Navia nro oido, y en
dicho avua Musma de Muchacho
tod lo contrario quando Manesaba
mos con tales elementos de derecho Na
tural, y publico. El socorro Civil es de
Leyes Ngras. sobre alimento
de las Viudas conforme a sus tra
veres Capitales, a falta de ellos
ya aprehiendo ser obligacion Na
tural promulgada al Hombre
p^o Medio de la Nra Varon; que
dando de paro instruid en q las
Viudas debon ser alimentadas de
Agens, y q hay Bienes Ganancia
les en Testamentaria enpenada antes de

la liquidas y Partisa. Viva pues ex-
 ramente, goze de un gran talento, y su
 profunda Saviduria el Yndio, y Autonomo
 rico. Nombre debien P. Pedro Linde. Lo
 q. Mediante.

Al. yid y sup. q. haviend. p. Respondido el
 Marid. se sirva volver como se
 ha solitado en el Exordio, y ei se
 Just. Costas Sr. Am. Rubia



Auto, y auto. Recivase esta Notancia a
 Puera con el termino de nueve dias comunes
 Lima Febr. 13, de 1808

Lora Calderon



Enveydo por el D. D. Gaspar de Cavallos Marg. de
 Casacalderon Abg. de esta D. Aud. y Alcalde ord. de esta
 Ciudad, y su jurisdiccion por S. M. comparecer al J. D. Tor
 Dugollen y dor Honorario de la D. Aud. de Santiago de Chile
 en el dia de su fha =

Antem. Manosei Morel de la Prada
 E. de S. M. y Sub.

En Lima y Febrero veinte y mil ochocientos



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
DOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
OCHO.

1802 Y 1803.

PARA LOS AÑOS DE 1803 Y 1804.

Para los Años de 1803 y 1804

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, Manuel
Gandia como Alcaide del finado D. Juan de Dios, fee =
Juan de Dios

Morel

Y enmediatam. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, Manuel
Luis Pinero, quien en su calidad de Alcaide del finado D. Juan de Dios, fee =
Pinero

Morel

Subscribam. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, Manuel
a Don Calbo, fee =
Calbo

Morel

Y encontinente Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, Manuel
Antonio Riera, como Alcaide del finado D. Juan de Dios, fee =
Lavanuena

Morel



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800

Los Años de 1808 y 1809.

Yo Antonio Subia a nombre de D. Laure-
no de la Barrera en los Autos con D. Pedro Pinco
sobre una Terceria, y lo demas deducido digo: Que esta
Causa se Vertio a prueba con el termino de nue-
ve dias comunes q. se han venido sin q. por
alguna de las partes se haya solicitado
ni concedido p. V. S. proroga. En cuya virtud
A. V. p. d. y Sup. se sirva Mandar hacer publicacion
de Autos, coger las Pruebas, y dar tras-
lado p. su orden, poniendose en defecto de
aquellas la Certificacion de lo que, y asi en fin.
Corta Fr. A. Subia

Traslado. Lima y Marzo

Carla Calderon

Proveydo por el Sr. D. Gaspar de Cevallos Marg.



Pablo Ramiro 62

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809



*D^{no} Antonio Rubia a nomb.^a de D^{no} Lauriano de la Ba-
naca en los Autos con D^{no} Pedro Pinero Ferrera q. tiene insinuacion
y el m^{do} deducido digo: q. denotado el camino por el declarase la publica-
cion de probanzas, y V. S. se sirva mandar se dese traslado; nada a dicho
Pinero tan solamente pretende se accipien gastos en perjuicio el accion
a mi parte quien tan infeliz mente a rodado en esta causa mas de un año
con gastos, y habiendole notificado hasta ahora nolo a beneficiado por
lo q. en su rebeldia q. le acauso y p.^a ello =
pido y duplico q. habiendola p.^a acuada se sirva mandar q. el Procu-
rador q. sacó d^{tos} autos los entregue en el dia y se traggan ala Vis-
ta p.^a q. en ellos se proceda alo q. fuere al Superior agrado de V. S.
pido costas &c. fmo. Antonio Rubia*

Sea apremiado a devolverlos en el dia. Lima y el mes de Mayo 1809

Por el Cal denon

M^{do} de S. M. y L^{da} de la Prada
Ed. de S. M. y L^{da} de la Prada

Victor elos Autor: En Rebel. dia ind. sea
Pinexro setapora fecha la publicacion
probanian. unanise al proero laquere
bieren produndo poricione enmedefecto la
certificanor deperitba, y tras laos ala
partes poru Orden. Unay. unanior
186

Zara Caldenor

Proveydo por el S. d. d. Caspar de Ceballos Ma
gues de Caracalderon Abog. de esta A. Aud. y oho.
Ordinario de esta Ciudad, y en su jurisdiccion p. S. d.
comparecen el S. d. d. Jose Frigollent Oydor Hono
rio de la A. Aud. de Santa de Chile en el dia de
su fha =

Antem.

Juan Jose Morel de la Rada
J. E. de S. M. y Sub

En Lima y Marzo veinte. y nueve de mil ochoc
entos ocho hie saber el decreto anterior ad. Am
Puvia como apoderado de B. Laureano de la
d. Barrera doy fee =

Morel

Inmediatamente hie saber dho Auto a
blo Ramirez Procurador ambo de un p. doy

Ramirez

Morel

En cumplimiento de lo mandado en el Auto



Dos reales.

63

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1802, Y 8c.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809

En los Años de 1808 y 1809

en presencia de los señores D. Juan José que no comparece de
D. Antonio Rubio, ni de D. Pedro Píñero, no an-
do prueba alguna. y para que así conste pongo la
presencia en Lima a los veintinueve y nueve de
ochocientos ochos años =

Mano de José María de la Prada

3

63



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1803. Y. 2. 1

PARADISE. 1806

Para los Años de 1808 y 1809

Antonio Rubia a nombre de D. Laureano de la
Barrera en los autos executivos contra la Sentencia
de D. Jose Barroniero p. Cantal. dep. y tercera inci-
dente de D. Pedro Pinero con lo deducido aleg.
de bien probado digo: Que por lo que se ha de
servir V. V. para al desprecio a fin de q. continúe el
juicio ejecutivo, y se pronuncie la Sentencia se
vence q. corresponde.

No habiéndose producido prueba alguna p.^a D. Pedro estamos en el caso, y circunstancia de Resolver p.^a lo alegado en los Escritos def.^s y ff.^s. En ellos se ha demostrado lo concerniente al defecto de la Terceria sobre q.^{ue} no es de añadir cosa alguna sobrando los fundam.^{tos} alli deducidos. Por tanto.

A. V. T. pido ^{tanto.} y sup. Co se sirva en Mexico de lo expuesto

es de Justicia Central D. A.

Mr. Rubia p

Tratado. Lima y Mayo 30 de 1808

Tora Eldenon

Proveydo por el S.^{no} J. J. Larraín y Lechón, Intendente de Casa
calderon Alcaide Ordinario de la Corriduría de Tinguirica
por S. M. Compañía de S. J. J. José Frigollén Abasco, Jefe
y Ojeda honorario en la R. Aud. de Chile en el día veintiseis

Antoni.
Grandes Morel de la Grada
no. 25. S. M. J. L. 1800

En Sima y Marzo treinta y uno de mil ochocientos
en ocho tiene saqueo el traslado de Navada a Pablo
Ramirez y Arcellano Sacunad. anombre de su p.
day fee =

Examiner



More



Doce reales.

SELEO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Don Antonio ~~Montoya~~ *Montoya*

a nombre de Don Laureano de la Barrera en los

Autos con Don Pedro Piñeyro sobre una tercera y lo demás deducido Dico.

Que por ante el presente

Escribano otorgo su poder para Festar Don Jose Barrionuevo en veinte y siete

de Julio del año pasado de mil ochocientos seis y con binriendo al derecho de mi parte Justificaa queriri en bargo de haver declarado que desaba Madre viva Nombrada Doña Josefa Montoya mi

20
Titulo desta de Heredera en
Consonio se Tore Escolastico
Luna su Antenado con la
notable discrecion de que pro
cedia de este modo atento á
no tener herederos foreros
que conforme a derecho le pu
diesen, y debiesen heredar, se ha
derivado V. Señoria mandan
que con Citaçion del Albasea
Don Manuel Garcia Luandia
seme de Testimonio de la Cabe
sa de dicho Poder donde se
incluye la declaracion de
la madre, y de la Clausula de
institucion, como tambi
en demas pieç y de la que
añadio al tiempo de fixmar
conferando que por fallecimi
ento de Maria leguado un

hijo Nombado Juan
 Climaco, por cuya razón
 la parte que a este le co-
 rrespondia de los Bienes
 en su madre que fue-
 ron todos los Gananciales
 los agarró Barrionuevo
 como su Padre legítimo
 Y para ello = A. N. Señoría
 pidió y suplico se le ma-
 ndar lo en Justicia
 et cetera = Otro si digo: Que
 tambien con viene seme
 de Testimonio de la Clave
 la quarta en que declara
 que quando contrajo ma-
 trimonio con dicha Maria
 Mendez, traxo un hijo nom-
 brado Jose Escobar, y que
 fecho seme enaque como

ba solicitado en lo p[re]sente
a pal dando las Glorias
las o Testimonio pedido
en orden del Instrumen
to. Y para ello. A S. Señoria
pido y suplico revirba ari
mandarlo en Justicia vt
supra = Antonio Rubia =

Decreto
anum Dele con Citacion el Ferti
monio que pide. Lima y
Mayo dos de mil ochocien
tos ochocientos = Caracalderon =
Una rubrica al señor

Proveim.
anum Proveydo por el se
ñor Doctor don Gaspar de Le
ballos Marguerite Caracalderon
Abogado de esta
Real Audiencia y Alcal
de Ordinario de esta Ciudad
of su Jurisdiccion por su

Magestad comparecer
 al señor doctor don Toré
 de Yngollen Asesor de ella
 y Oydor honorario de la
 Real Audiencia de Chile
 en el día de su fecha. An-
 temi Juan Toré Morel de
 la Prada Escribano de
 su Magestad y Público.

itation
 unum

En Lima y Mayo cinco
 de mil ochocientos ochos
 el Escribano cite para lo
 quere manda en el decre-
 to anterior a Don Ma-
 nuel Gaxia Luandaco
 yro Albacea y el finado
 Don Toré Barrionuevo

do y fee = Luandaco = Morel =

sedecim
 unum

Lo Juan Toré Morel de la
 Prada Escribano de su Ma-

gestad y Publico y uno de
los del numero de esta Cu
dad en Cumplimiento de
lo mandado en el Excmo
y decreto que antecede
y ba por Cabeza Nuesa
cax y saque Testimonio
ala letra del Poder para
Fortar que otorgo ante mi
en veinteynuebe de Julio del año pa
sado de ochocientos seis don
Dnre Barrionuevo yu fe
mos es el siguiente

^{Poder p. Fortar}
^{munus} En el Nombre de Dios to
do poderoso, con cuyo prin
cipio todas las cosas tie
nen buen medio de ser
y dicho fin amen
Sepan quantos esta
Carta viera como

Lo Don Jose Barrionome
 Natural que decla
 rando es el padre de
 Mateo Provincia de
 Huaylas, Hijo legítimo
 de Don Juan Bautista
 Barrionome difunto,
 y de Maria Teresa

ofo

Montoya, que al pre
 sente vive, Estando en
 fecho en cama en la
 En fealdad que Dios
 Nuestra Señora ha
 sido seando darne poro
 entodo mi acucado me
 moria y Entendimien
 to Natural Creyendo
 como firme y Verdade
 ramente cico en el at
 to Misario de la San

10
Santisima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo

tres personas distintas
y un solo Dios verdadero

y en todas las demas mis-
terios que tiene la e pre-

zente y encarna Nuestra

santa Madre Iglesia

Catolica Apostolica Ro-

mana basica e sacra.

Se y Obediencia recibida.

y protesto vivir y morir

como Catolico y fiel Chris-

tiano in todo caso con em-

boco por mi Abogada

e intercesora ala se-

ñorissima Reyna de

los Angeles Maria con

Santisima Madre de Dios

y Señora Nuestra

Santo Angel de mi Quera
 da Santo de mi Nombre
 y demas Santos y Santas
 de la Corte Celestial para
 que intercedan con la divi
 na Magestad perdone
 mis pecados y ponga mi
 Alma en caracra de sal
 vacion quando de este
 Mundo Salga. Digo que
 por quanto las cosas tocan
 tes al bien de mi Alma
 y descargo de mi Coniun
 cia las tengo tratadas
 y comunicadas con don
 Manuel Larría Quandria
 y don Pedro Piñeyro para
 que despues de mi fallecimi
 ento, y no antes hagan
 y ordenen mi Testamento

Mandando que el cuerpo mandado
que quando la voluntad de
Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarme a esta
presente vida a la Eten-
na, mi cuerpo cadavero
sea amontafado con el ha-
vito y Cueda en Nues-
tro Padre San Francisco
y sepultado en la Iglesia
convento Grande acom-
pañando a mi Entierro
la Causa alta a mi Pa-
rangia y se pague la
limosna a mis bienes

Clausula
numera Item declaren que yo decla-
re fui casado y Velado
segun orden de Nuestra
Santa Madre Iglesia con
Doña Maria Manuela

Mendes se cuiu Matu-
monio aunque tube va-
rios hijos han fallecido
en la menor edad loque
declaro asi para que con-
te

Otra
minu

Item declaro que yo decla-
ro que quando contrase
Matrimonio con la dicha
Doña Maria Manuela
Mendes, traxo a el un
hijo Nombrado Don Jose
Escolastico Luna a quien
re deso por Manuela con
Testamento un legado de
dos mil pesos, por que todos
los bienes adquiridos fue
O/o non havido con muerto
trabajo personal en loque
combine por ser puto

Y airmismo declaro que
hasta la presente he
trabajado juntamente
con el dicho mi An
tenado a cuyo Testamen
to me refiero en cuya
virtud todos los bienes
que al presente tengo son
partibiles con el dicho
mi Antenado y mi Lexi
tima heredera, lo que
se executará así por ser
mi Voluntad y lo decla
ro para que siempre com

Ynstitucion
de herederos

y cumplido y pagado este Po
der para Testar y el Testamen
to que en su virtud se hiciere
en el Remaniente que
quedare de todos mis bie

mer. devedan. Donde. No. de
 acciones. y. lo. que. se. ha. de.
 las. sucesiones. que. en.
 qualquiera. manera. de.
 lo. que. en. y. perteneciendo. a. los.
 titulos. y. lo. que. se. ha. de.
 y. instituir. y. lo. que.
 las. por. mis. y. en. el. atene.
 Herederos. para. las. de.
 en. dicho. a. los. Estados. de.
 na. Maria. Teresa. Mar.
 tija. y. el. dicho. mis. en.
 de. Don. Jose. Escolas.
 rico. Luna. para. su.
 todo. lo. que. en. su. de.
 lo. hayan. y. en. su. de.
 de. con. la. bendicion.

O. de. Dio. y. la. mia. atenta.
 no. tener. como. no. tengo.
 Herederos. son. los. que.

Conforme a deaecho me
pueden y deban. Itas
da no nongosio. 100
La boquen y anulen que
ya n bozo y anulo y doy
por nulo. y de nungun
valor ni ena ni efec
to. ta don. Itas. qual enqui
era. Testamento. Caddi
Cital. Poderes para Fer
rempatar ultima dis
posicionis que antes
de este halla fecho y oton
gado por escrito o de pa
labras y ana que no val
gan ni hagan fe en
Juicio ni fuera del
albo este. Poder para
Fertar. y el Testamento
que en la via nuda

Juvencio que quiseo se
 quando Cumpla y Excu
 te por mi Nltima y fi
 nal Voluntad en aque
 lla via y forma que mas
 haya lugar en derecho
 Que es fecha la Carta
 En Lima y Tullio veinte
 y nueve de abril ochocien
 tos y seis años. Testora
 y ante a quien yo el pre
 sente Escribano doy fe
 como lo como asi mismo
 la doy de que estaba en to
 do su acuerdo menor y
 Entendimiento Natural
 segun las preguntas y
 repreguntas que le hizo
 aquei con todo su bien
 y auido. Dijo otorgo y firmo

mo siendo testigos el doc
tor don Benigno Tane
Abogado de esta Real
Audiencia Don Ambro
sio Albuja y don Fa
ustino Duran presentes

O/O Lo que tiene por firme
añadio que habiendo falle
cido la dicha mi primera
mujer quedo un hijo
nombrado Juan Clima
co, el qual sobrevivi
vivo con fallecimien
to por cuya causa la
parte que le corresponde
dia a este en los bienes
que me quedase la her
reda como su legitimo
Padre lo que padezco
anipana de cargo en

mi Conuencencia y este
al tenor de esta Clausu
la en cuya fuerza lo
fiamos. testigos vrdi
 chos = Jose Barrionuevo
 Ante mi Juan Torero
 del ala Prada Escriba
 no un Magistado y
 Publico

Conuencida este Traslado con el Poder Origi
 nal del Contexto que para y se otorgo
 ante mi aque me remito vaciado y ven
 dadero. Y para que conste de pedimento de
 parte de la presente que signon y fia
 mo en Lima y Mayo diez y siete de
 cientos ochos.



Juan Jose Morel de la Prada
 Escriba. M. y Pub.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Antonio Puchá a nombre de D. Laureano de la Piedad en los
 Autos con D. Pedro Simero ex. una Ferreria, y lo demás deducido
 digo: Que hallándose los de la Materia en un poder p.^a por
 poner al Arred del Alcaide de mucho tiempo
 Negro anni Menia el tenor del Poder vazo de cuya
 disposicion fallecio Barrionuevo. Y minimando su
 comento Voluntas Reflexiones sobre el desprecio de
 la Ferreria, pedi, y se me franqueó el Terri-
 nio q.^o acompaño con la solemnidad nece-
 saria.

De el conypre bendicir el abuso q. se hizo
de aquel Monasterio, y en confianza a p. sacri-
ficarlo aun intercedidas Mnas, si bien tod con una
torpeza poco comun. Aft. en el Encicomm.º de
Poder declara ser hijo de D. Juan Bautista Ba-
rrionuevo difunto, y de M.ª Josefa Montoya q.
al presente vive. En la Cláusula de institucion a
ft. coinstituye p. sus universales herederos a la
Mencionada Montoya, y a D. Jose Escobar
Su m. p.ª q. hayan y gozen los Bienes con la
bendicion de Dios, y la suya atento a un

tener como no tenía herederos forzosos q.
conforme á dho. le pudiesen, y de bienes heren-
das. Que tal Poder pnes, y q. tal Finero.

En la Segunda Cláusula á f. 6. declara
q. todos los Bienes q. quedaron al tiempo
del fallecim. de su primera Mujer Ma-
riela Mendez fueron superlucrados con tan-
te aquel Matrimonio. Mas como al
tiempo de firmar notase el Otorgante lo
enredado de F. 6. anadió la Cláusula
q. barrena sus proyectos segun es de ver
á f. 7. Dice en ella pnes q. habiendo
fallecido la dha. su primer Mujer, que-
do en vivo Juan Climaco q. sobrevivió
á su fallecim., p. cuya Varon la par-
te q. le correspondia á este en los Bienes
de su Madre la heredó como en legiti-
mo Padre, lo q. prevenia así p. descar-
go de su conciencia, y q. se entuviere
al tenor de esta Cláusula en cuya
fuerza firmaba.

Ve aqui p. 2.ª tierra la famosa
terceria. La Mitad de gananciales
volvieron á Passonuevo p. Merencia de
Juan Climaco q. los tuvo de su Madre
en posesion, y propiedad, q. p. los dias de su
vida esta no pudo pasar á su man mui



Dos reales.

75

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

*En parte a Jose Nicolauico su hermano Venero
D. J. J. se digna agregar una Vste-
ción de las sentencias en el decurso de la*

*Causa, y ala declaracion de Garcia Mandia
en orden q. no le comunico Baradnuebo el Voto de
H. ore. p. a favor de Jose Nicolauico q. Pinero invento
en malicioso arbitrio; comprendiendo tan fraudes de
ese Individuo, q. no Vypara lo mas sagrado,
como la Maledad dada en su provecho. Por tan-
to.*

*A. J. J. pido q. Sup. se sirva tener presente este Pre-
curzo y Docum. presentad p. la Resolu-
cion q. se espera, mandas si lo tuviere p. a
conven. con el traslado pendiense en fin,
Corta & V. a. Art. Pubia &*

[Signature]



Dos reales

Pablo Jaramila

76

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO:

Para los Años de 1808 y 1809



D^{no} Sr. Arr. Rubian, a nombre de D. Laureano de la Maxera, rectoria, ynterpuesta, p. D. Pedro Jimeno y demas deducido digo: Que, Vs. se sirbio, al Decum. que presenté conise, ^{com} traslado, se trajan remidos ambos ream. y nada se dice, Hebando a aclarar los fugios de malicia, la parte de Jimeno, p. log. se hade servir Vs. probien, y mandos, respondan en el dia bajo de apercibim^{to}, y para ello

A. V. S. pido, y sup. se sirban mandar, q. el Dec. que sacó estos Autos respondan en el dia, ^{de lo saquen} en vista de remidos ambos term^{to} bajo de apercibim^{to}, en Just. que pido con costas

Arr. Rubian

Sea apremiado a devolvendo en el dia sing. se le admita en el to. q. no sea respon. diciendo de recham. Lincey Mayo 24 de 1808

Tora Calderon

Antem.

Juan Jose Morel de la Prada
En. de S. M. y Ind. Co.



Dos reales.

177
Cublo Samiré

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1802, Y 803.

TALLA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

Para los Años de 1808 y 1809

Mr. Rubian, en los autos con D.
Petro Pinheiro terceria interpuesta, y demas
deducido digo: Que V.S. se sirba en seberdia, pu-
blicas la publicac. de probanz. y q. su orden se
dieren los traslados en mi parte, alego lo correspond.
asu D.Vo, se dio trasl. nada, tremor abansado, pro-
siguiendo con las temeridades de gastos, y malicia de
designios, enq. se dirige esta ~~causa~~ viciosa, inutil ter-
ceria, y p. Mo

A V.S. pido y sup. se sirba mandas, q. el D.Vo, q. mas
estos Autos sea a puen. a responder en el dia
asimismo con la de q. de Pinheiro, los apremios
en Just. conra V.S.
Mr. Rubian



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

Para los Años de 1803 Y 1804.

Pablo

Pablo Ramirez de la Cruz, cónsul de los *Indios*
Indios, en los efectos de la *Testamentaria* de *Don*
Don *Diego* de la Cruz, por cantidad de *pesos* y *lode* de *pesos*
de *pesos*. Fue en la *maternidad* los *pagos* para
Allegar de bien *procurado*, que *habiendo* *podido*
venificando por *ocupacion* del *Abog.* *Ponce*

A. V. S. *pid,* y *sup.* se *va* en *atencion* a lo *exp.* con
cederme *veinte* *dias* *de* *atencion*. *para* *de* *de*
charlos *pid* *se* *con* *de* *de*

Pablo Ramirez

de la Cruz

Concederme ocho *y* *parado* *con* *de*
el *apremio*. *Lima* y *Mayo* 2 de 1808

con *calderon*

Proveydo por el *S. D. D.* *Lopez* *de* *Cevallos*

1700
Hoy de este P. Año y Año de ordinario desta
Ciudad, y su jurisdicción por S. M. comparecer
D. J. D. José Aguilar y su hermano de la S. A.
de Santiago de Chile en los días de su fha

Huitem.
Manosé Morel de la Trada
y Est. D. S. M. y su fha

Concedeme seis con denegacion y
parado corra el apremio. Lima
y Junio 1.º de 1808

Tara tal denue



Antoni

Don José Morel de la Traza
Esc. R. S. M. y L. no. 10



Dos reales.

80

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804

Don Sr. D. Juan Rubia: en los autos con d. de
Don Simón Ferrerías interpuestas de mas deducido
digo: Que, conseridos, los muchos term. al Pae.
de las causas, y en ultimam. conseridos, con e. de los
los seis dias con de negat. enq. se sirbis Us. p.
ultim. darle nada tra dicho, llevando adelante
su inobediencia. p. loq. le acuso la Reberdian
y p. ello —

Us. pido, y sup. se sirba, proveer y mandar
dar p. acusado a la Reberdian recibiendo la cau
sa en Just. q. pido con costas

Don Juan Rubia

Don acusada la rebeldia: pongase con los autos y traigase.
Lima y Junio 22 de 1804 —

Don Carlos Calderon

Proveydo por el Sr. Gaspar de Cevallos Marg. de Casa

Antenn.

Juan Jose Morrel de la Prada
 2^{no} E. J. de S. M. y P. 100

Tora Tallenon

Proveydo por el S.^o D.^o S.^o Garza de Leballos en con-
guen en Caraca l' de don Alcaide Ordinario de
esta Ciudad que fuir dizecion por S. M. Compara-
cer del S.^o D.^o S.^o Torc Vaigollen et heron uella y
Ordoo honoxario uela R.^o Aud.^o de Chile en
el dia cumpha

Antem.

Mano José Morel de la Lirga
3 E. W. D. S. M. & P. Co.

Simay Tunio quinze de mil e quatrocentos e ocho hize sale
clauto e arriva ad. Antonio Pura como Apoderado de
Laureano de la Barrera doy fee =

7

En Sumay Tunio quince de mil ochocientos ochó húsos de
vax el decreto de arriva. a Pablo Ramirez Procurad. del
menor de esta R. Aud. a nombre de su parte doy fee =

Laminæ

Morell

Para mejor proceer traigame a la N^{ra} A^lte.
los autos, de la Feriamentaria de D.ⁿ Toribio



Dos reales.

81

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809



En testimonio con . Lima y Julio 9
de 1808

Tora Talcahuano

Proveydo por el Sr. D. Gaspar de Leballon
Marq.^o de Casacalicon Alc. Ordinario de esta ciudad
y su Jurisdiccion por S. M. comparecer en la S. D. N.
se Tringollen a hora de ella y dydo honorario de la
N. Aud. de Chile en el dia de en fha =

 
Mano de la Prada
E. S. M. y L. D.

En Lima y Julio doce de mil ochocientos ocho hize
con el auto anterior a D. Torc Calbo en el peno
nado fee =

Calbo 



Inmediatam. hize otra dilig. como la anterior, a D. Pedro
Ineyro day fee =



Incontinenti hize otra dilig. como las demas, a D.
Mariano Pazaresino day fee =

Mariana Pazaresino



Subsecuam. hize otra ad. Antonio Durio como Apodera
do de Laureano day fee =



Vistos autos q. se han venido a presentarse: sentencia por fallo
q. se declara no haver lugar a la reexaminación por q.
Pedro Pineda, ni tampoco por ahora, a la acumulación q.
ha pedido; y en consecuencia la parte del Acusador D. In-
acio Rivas usará de su derecho promoviendo el curso del
juicio ejecutivo q. se interrumpe con motivo de la reexaminación
q. va expresada: sin costas y pagando cada parte las q. hubiere
causado por la suya Lima y Agosto de 1806

Conc. Maldonado

§



Dos reales.

SETECIENTOS TRECE, DOS REALES
Y CINCO MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

AL LO AÑOS DE 1800 1801.

Para los Años de 1803 y 1803.

[Signature]

En la causa que se ha segui-
do por D.ⁿ Antonio Rubia a
nombre de S. Laureano de la Ba-
rrera contra la Testamentaria
de D.ⁿ Jose Barrionuevo y ter-
ceria hecha por D.ⁿ Pedro Piñey-
ro y demas deducido Victor, &c.

Fallo atento alor autor merito y Causa del Proce-
so y lo que de ello resulta quedo declaro y decla-
ro no haver lugar ala tercera interpuesta por D.ⁿ
Pedro Piñeyro, como ni tampoco por ahora ala ac-
mulacion que se ha pedido; y en su consecuencia debo
mandar y mando que la parte de S. Antonio Rubia
usede su dño promocio siendo el Causo del juicio ejecutivo
quese interrumpio con motivo de la tercera que base
presada. Y por esta mi Sentencia definitiva se surgan
do aui la pronunciao y mando sin hacer condenacion
de costas sino que cada parte pague lo que hubiere
causado en su taracion en mi reserbo.

El Man^d de Lora Calles y D.ⁿ Jose e Trigo y en^{te}

Lo y pronuncio la Sentencia de arriba el S.ⁿ D.ⁿ S.ⁿ Larga



Dos reales.

83

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dⁿ Ant^o Rubia á nombre á Dⁿ Laureano á la Barria. En lo auto con Pedro Pinciro y á mas deducido Digo: q^e V.S. se sirva p^r su sentencia á fayo de clarar no tener lugar la excoñia intentada p^r D^{ho} Pinciro, y meng la comulacion q^e solicitara; y nayandose pasado el termino á la Ley en q^e no tiene dicho cosa alguna, se hade servir V.S. en termino á Justicia de clararla p^r pasada en autoridad á cosa juzgada d^{ha} senten- cia p^r consentida y no apelada. y p^r tanto pido y suplico se sirva mandar declarar d^{ha} senten- cia p^r consentida y no apelada, respectu á cosa pasado el termino á la Ley. pido Justicia vt supra

Ant^o Rubia

Traslado. Lima y Agosto 12 de 1808

Lora Calderon

A. Mendi.

*Mano José Moral de la Prada
En. de S. M. J. Sub. E*

En Lima y Agosto diez y siete de mil ochocientos ochos.

hice saber el traslado de la buelta a D. Pedro Pina
empresonado y fee =

SELO THORRO DOBRE
LES ANOS DE MEXICO
CENTOS DE LOS YOCOS
CENTOS DE LOS



Para los Años de 1808 y 1809

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures in the lower half of the page.]



Dos reales.

84

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

D.ⁿ Antonio Rubia, á nombre de d.ⁿ Laureano de la Barrera en los autos con d.ⁿ Pedro Pinciro sobre la rexeción intentada y demás deducido áqñ: Que V. se recibió en Just.^a promoviéndose su sent.^a de fallo contra dho Pinciro, y habiéndose vencido el term. de la Ley, y no habiendo dicho cosa alg.^a presenté escrito en que pidi se pasase dha sent.^a en autoridad de cosa juzgada, por consentida y no apelada; V. mandó dar traslado, y echosele saber p. el escribano actuario Motel no ha dicho, ni respondido cosa alg.^a h. el día en que es pasado el term. p. lo que le acuso la cosa por rebeldia y p. tanto.

AUS. pido y sup.^{to} que habiendo p.^r acusada dha rebeldia, declarase dha sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, en Just.^a que pido estas
Am. Rubia

Auto y Vitor: se declara por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de f. limay etgoito 22 de 1808.
Tara Calderon

Proveyó por el S.^{to} d.ⁿ Laysa de Rebollos Marques de Tara Calderon Alc.^o ordinario de esta Ciudad y su Tuxin dición por S.^{ta} M. comparecer del S.^{to} d.ⁿ Jose Trigolles

Arceob de Bay dydoe honorario de la R. Aud. de
Chile en el dia de nra =

Antem.

Juan Luis Morel de la Trada
1.º E.º de S.º M.º y Ind.º

En Linares, Agosto de veinte y tres años en mil ochocientos
enveinte y tres. Notifique a mi salvador el Auto de la
Carta a D.º Pedro Sainza en su persona de of. doy fe =

Morel

En este dia, fue salvador el referido Auto a D.º Antonio
Rubio, en su persona doy fe =

Morel

3



SEN LO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809



*Don Antonio Pizarra en la Junta execu-
viva contra la Anarquía. Red. José Barrio-
nuevo p. caud. de p. y lo demás deducido digo:
Que p. el de pte. b. se sirvió N. habex p.
y punto al Alveca con su escrito de pte.;
conferirle a voluntad, y encargarse lo
dies días de la Ley; cuya Provid. se remiti-
fice en 30. de Junio de 807 anterior. En este
tiempo interrumpo la Terceña Red. Pedro Pincis
y y conq. ella p. ver vigorosa. de opor-
no suspendió el juicio ejecutivo, sin embargo
go propusiera ella con basiliación, puei como
q. la apunta de Dominio en q. alar Masas
embargada. p. evitaa tod tropiezo, pare-
ce de fuit. a q. en las circunstancias de
haberse declarad. in pced. la expresada
Terceña, y p. consentida, y parada en auto-
ridad de cosa juzgada la Sentencia; se le
notifique nuevam. al Alveca García Juan-
día el Auto de oposición, p. q. queda res-
minare el juicio ejecutivo p. su tramit.*

Regular. Con cargo Abogado.
A. V. S. pido y suplico, se sirva avisar a lo deducido
provenir, y mandas como V. E. es lici-
tado, y si es fuese. V. E. lo mande.
Amo. D. Ubiar

Como se pide. Lima y septiembre 12 de 1808
Lora Calderon

Proveyo por el Sr. D. D. Gaspar de Cevallos Marq. de Casa
calderon Abog. de esta R. Aud. y Alc. ord. de esta Ciudad,
y su jurisdiccion G. de M. comparecer al Sr. D. D. Jose
Yrigollen Oydor Altoraxio de la Ciudad de Santiago
de Chile en el dia de su fha

Ante. Juan Jose Morel de la Prada
E. de S. M. y Sub. 100

En Suma y sept. de 1808, y se sirva a lo deducido a lo
se sirva el de el. ante mi, ad. Man. Guand. a com
Albacea del finado Barrionuevo o y fee =
Man. Garcia Guand

Morel



Dos reales.

86

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Pasa los Años de 1808 y 1809



*N*o. Aprovecho Pudia a nombre de d.^{na} Laureana de la Barrera en los Autos executivos contra la Ferramentaria de d.^{no} Jose Barris nuevo p.^{ra} cantidad de p.^{as} y la demas deducido digo: Que p.^{er} el de f.^{er} de sirvicio N.^{ro} S. mandado ante cobivirud se notificase a el Al.^{calde} D.^{no} Manuel Garcia Landia nueva mente el Auto de oposicion p.^{er} que pudiese continuar el servicio ejecutivo suspenso p.^{er} la Causa de Terceria q.^{ue} promovio D.^{no} Pedro Pinero, y fue resuelta en su disfabor.

Notificada q.^{ue} le fue dha. Provis.^{ion} a y habiendole venzado con exceso el termino encargado, ei ya tiempo de q.^{ue} se pronuncie la correspondiente Sentencia de firme, y Remate con arreglo a los meritos del Proceso. Y para ello

Al J. pido y sup. q. a virtud de lo deducido se res-
va resolver como va solicitado, y es.
Junt.ª Com. Gr.ª Am. P.ª Rubian

Antos. Lima Oct. 3 de 1808.

Lora Calderon

Proveydo por el J. D. Gaspar de Zeballos Marguier en la
ca. Calderon Abogado de esta A. Aud. y Alc. Ordinario de esta
Ciudad. y en su dición por S. M. comparecer al J. S. S.
Buenaventura y tramitar a favor de sup. en un exordio
el día de mañana.

Atm.ª

Juan José Morel de la Cruz

J. D. S. M. y L.ª

Sentencia de transe y remate por la cantidad
porquiere litro el Mandamiento Obrogandose por
parte del Acreedor la Fianza ala Ley de Toledo
con Cortas. Lima y Octubre 21 de 1808

Lora Calderon

¶



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENA Y OCHO, Y NOVENTA Y
UN. LOS AÑOS LI 1800. Y 1801.

Y LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

VALGA

Para el Repliego de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Esta causa que sigue D. Antonio Su-
bliza como apoderado de D. Laureano y la
transacción testamentaria de D. José Mariano
nuevo, y demás deducido Visión. V.

Allo atento a los Autos y meritos de la causa y a lo q. se ellos
resulta, q. debo mandan y mando avivar la voz y la almone-
da, e in, p. los terminos de la via executiva, hacer traer y toma-
re algunos executores y embargados por q. se libran el
mandam. de p. 17 q. hacen entero y cumplimiento pago de la can-
tidad sum mil ochocientos cincuenta y quatro p. siete y mas
q. contiene dho. mandam. dando por la parte actora la
transa con p. e. a la ley de todo. Pon ora mi sent.
definitivam. supando asi la pronuncia y mando, con
mas las costas en q. condono a los vienes adha testam.
Curatacion en mi nombre =

El Marqués de Casa Calderon D. Josef e Zigoysen

Dijo y pronuncio la Sentencia de arriba el Sr. D.
Luis de Zeballos y Marquis de Casa Calderon Abogado de

Esta Real Audiencia y Alcalde Ordinario de esta Ciu-
dad estando haciendo Audiencia Publica en su Targado con
lo ha de uso y Costumbre Comparecer del S. S. C. D. Don Ysidoro
Oydon honorario de la Real Aud. de Chile y persona de este
E. mo Cabildo siendo testigos D. Don Maria Pizar y Don Miguel
Antonio de Arana y D. Juan de Ayllon =

[Signature]
Don Jose Maria Pizar
E. mo D. S. M. y L. b. C.

En Amara, D. C. veinte y cinco de mil ochocientos
hice saber la Sent. de lar. a D. Manuel Garcia Guandiano
mo (Apoderado) del finado Don Juan de la Cruz
que doy fee =
[Signature] Man. Garcia Guandiano

Inmediatam. hice saber la Sentencia de lar. a D.
Antonio Pizar como Apoderado de D. Juan de la Cruz
que doy fee =
[Signature]



Dos reales.

48

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.



D. Antonio Rúbial a nombre de D. Laureano de la Barrera en los Autos ejecutivos contra la Ferrament. de D. José Barrionuevo por cantidad de p^{er} y lo demás deducido digo: Fue pronunciada Sentencia de trance, y remate en esta Causa desde el 25. de Octubre último, y habiendosele notificado en 25 de dho. a el Albacea D. Manuel García Quindia, según consta de la respectiva dilig^{encia}, me vio, y suplico le esperase uno o pocos dias para verificar el pago sin necesidad de hacer a la Ferramentaria los gastos de la Subasta. Lo creyendo que cumpliría su palabra, accedi desde luego a su providencia, y he

hoy q^o contamos trece de Disiem-
bre, no he logrado otra cosa
q^o entretenuidas sin mas fruto
q^o la perdida de tiempo, y el pe-
juicio de mi parte.

En esta virtud, y la de haba-
er en poder del Albacea dinero su-
ficiente para el pago, se ha de-
servir. J. S. Manda se le notifi-
que. cumpla con enterar en el
Acto de la Diligencia, los \$254
7/12 principal de la Deuda, y
que no verificado lo se inte-
me al Depositario de la Pla-
ta labrada, Alasaca, y de
mas. Bien e embargado
D^{no} Fran^{co} Fernandez Zier-
los ponga de 22 manifest-
a q^o se pregonen, señalan-
dose dia para el remate

baxo la protesta de deducir
convenientemente p^a la satisfaccion de
Costas a su devido tiempo. Lo
que mediante

A. V. S. pida y sup. se sirva en fuerza
de lo expuesto Mandar como
va solicitado, y es de justicia
Costas Gr.

Man. de Mar. Are. Rubian

Notifiquese al Contente como repide y
esta parte cumpla con otorgar la fianza de
la Ley de Toledo que pacta en la senten-
cia de trance y remate. Lum. en Div. Nu. 1808.

Lara Calderon

Proveydo por el Sr. D. Gaspar de Tovar Marquis de Ca-
sa Calderon Abogado de esta Real Audiencia Alcaide Ordi-
nario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. con pa-
recer del Sr. D. D. Jose de Vergara Abogado del Sr. Conde
y Oidor honorario de la Real Audiencia de Santiago de
Chile en el dia de su fecha

Ante mi.

Man. Jose Morales de la Prada
Esc. D. S. M. y P. S. C.

En Lima y Enero. Paronse de mil ochocientos ochos hire sa-
cer el clero de arriba a D. Antonio Olivia como Apoderado
de Don Laureano Barrera en su persona doy fe

Mor. E.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QUATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.



Amant' E'neo 3^a de 1809^a

Este dia en mi Rex.^o D.ⁿ Antonio Rubia como apoderado de
D.ⁿ Laureano de la Barrera, dio tanta repago a D.ⁿ Manuel Lu
andia, como Alb.^a de D.ⁿ Jos^e Barnionuevo, de la Cant.^a de mi
ochocientos cinquenta y quatro p.^{as} de este remedio reales, q.^{ue} de
bia el finado arapante, De una cantidad se dio p.^a entrapado
a su Voluntad, y le oborgo resivo y tanta repago con finiqui
to de esta cantidad, segun pareciere a mi Rex.^o a q.^{ue} me comito =

Sen 1854. 7th of

Mano José Moret de la Prada



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Por el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.



D. Antonio Pineda a nombre de D. Lawrence de la Barrera, en los Autos ejecutivos seguidos contra la Testament.ª de D. José Barrionuevo en q.º intervinó la Tercera de D. Pedro Pinedo Co. Alouca de dho. finado con lo demas deducido digo: Que a requer.ª de la Sentencia de France, y Venete pronunciada p.º V.ª. en el Juicio vocal.º se me satisfizo p.º el primer Alouca D.º Juan.º Garcia Guardia el p.ºal.º de la Duda importante 1854¹/₂ x.º. Se q.º le di carta de pago, segun se acredita de la Boleta q.º acompaño con la Solemnidad necesaria. Quidando pendiente el pago se q.º fue en q.º fue condenado.

At.º. pido q.º sup.º q.º habiendo por presentada la sobredicha Boleta, se sirva Mandar se pasen al Jefeador gr.ºal.º los Autos p.º que tocan las Procesales, y q.º fho. se traigan p.º abaluar con Personales

como es de sumaria Fr.
Man. Villar y Ant. Rubian
B

Por presentada: Pareen los autos al Fara
En. 12 de 1809
Tora Calderon
B

Proveydo por el Sr. D. D. Gaspar de Ceballos. Marg. de Ca
ia Calderon Abog. de esta P. Aud. y Alcalde Ordinario de
esta ciudad, y con su Intervencion F. S. M. comparecer del Sr.
D. Jose de Sigallan Oydor Honorable de la P. Aud. de
Santiago de Chile en el dia de su fha =

Atenta.
Juan Jose Morelleta - Prada
En. R. S. M. y Ind.

En Loma y En. diez y seis de mil ochocientos nueve este es para
loquiere manita en el decreto de arriba al Sr. Manuel
Lamia Luanza como Albarca de S. Jose Barrio no
enarg carona. F. S.

Morel
B

Lima y Enero 3 de 1809

91

8
0
Credia En mi Registro Dⁿ Antonio Ruvia, Co
mo apoderado de Dⁿ Lauriano Lavarezca, dio Can
ta de pago a Dⁿ Manuel Garcia guardio, como
Albacea de Dⁿ Joseph Barris nuevo, la Cantidad de
un mil ochocientos Cinquenta y quatro p.¹ Siete y
medio rr.¹ los mismos, q^e le quedo deviendo asupante
D^{ho}. finado, por cuyo motivo se ha seguido Causa,
ante la justicia ordinaria y por el oficio de mi
Cargo, de cuyas xresultas se embargaron unas
alajas de oro, plata, y diamantes, poniendose en
Deposito de Dⁿ Fran. Fernandez Tiza, el qual se ha
cancelado por dicho xrubice almagren de su or
pinal dando lo por de ningun valor, ni efecto. de
cuya Cantidad se dio por entregado asu voluntad

yle otorgo Recibo Carta de pago, en for
ma y con finiquito. de dicha Cantidad, segun
parece en mi registro.

Don 1854 p.^o 177. ² Juan Josef Moxel de la Prada



Dos reales.

73

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

SELLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QUATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Fran^{co} Flores, en nombre de^m Juan! García Zuandía.
Albacea, de^m Don Barrionuevo, en los autos sobre el
recoimiento, de mis bienes, en que unido el antiguo, que
promueve, de Antonio. Mubia como Apoderado, de^m.
Laureano de la Barrera, aecedon de la testamentaria-
Sobresf. paren los autos al Parador, de Cortes. con lo de-
ma. Deducido Digo, que apedimento al citado
Mubia, de^m ha mandado, separar los autos del Para-
dor de Cortes. Sobre que me opongo en debida
forma, y contradigo la tasacion de Cortes, por ser
un brote de pura malicia de apoderado Mubia. Sobre
que debe escamentarsele de^m ante. Ordenando V.S.
no se admita Digo, q^{ue} no benga firmado de abogado de
Estudio Concedo.

Dise, q^{ue} el pedimento al apoderado Mubia
era de pura malicia, porque siendo así que aertena-
da se le debe, y ha otorgado carta de pago con finiquito
ante el escribano de la causa, (Como consta de la copia
de la voluta que manifesté) (quedandome con la Original
para manifestarle en mejor oportunidad) Salio, pidiendo Con-
tas, que no ha pagado, ni cobrado, ni tenido, con que pagan.
Pues cunq^{ue} mi pte, pudo haber demostrado la paga al en-

Dito de nubia, con el remate de las alifas, y otros bienes
no lo ha hecho, assi, sino que, procediendo a buena
fee, ha hecho el pago a nubia, con supliendo a su
peculio. assi porque no demercesione el valor de las
alifas de su legitima tasacion como por creencia al
testamentaria lo gasta el remate

Ultimam^{te} al Acordador Nubia nada debe
como lo acredita, la carta de pago con finiquito, por
tanto, debe separarse de la causa como un intuito, que
estar totalmente pagado. y no tiene la menor represen
cion, para molestar a mi parte, en ~~ella~~ en cuyos term
nos. y haciendo, el pedimento conveniente

Y pido, y suplico se sirba mandar como debo pido
fuer, con el ~~ff~~

Lorenzillo
No mio

[Signature]

Extraduccion En P. 17. de 1802

Tomado en

[Signature]
Ante mi.

[Signature]
Juan Jose Morel de la Prada
En. D. S. M. y Sub. 100

En Lima y En. diez y siete de mayo de noventa y siete
a las tres de la tarde de arriba a D. Antonio Nubia con
Apoderado de D. Laureno de la Barrera en una per
una dy fee =

[Signature]
Morel



Dos reales,

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO. VALGA

Para los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.



D. Antonio Pustia à nombre de D.
Laureano de la Bauxa en los autos exe-
cutivos contra la Sentencia de D. Jose Ba-
xionero p. cantidad de p. y demas deducido
respondiendo a la misma el escrito se fu-
digo: Que fuit. Inducere se habet ex
vir. V. Mandat. se paret unde luego
al Jazador de. Contal. Por de la Suje-
ta Matencia p. q. Caballero de Pro-
ceder, y fecho fana tal Personale
como esta ordenado; sin embargo de
la contradiccion del Abacca D. Man-
gania Quandia, a q. se declare n-
haber lugar.

Si yo hubiere de responder a los de-
positos de dicho Abacca, mereceria
sin duda la justa censura a q. se ha he-
cho acreedor p. su trivialidad, incongru-
encia, y falta de Sinderesi en su produccion.
Por lo que pagado no hay duda de

los 1254. p. 7. h. x. S. monte de la Deuda
p. q. se libró el mandamto, por no se
las Cestas en q. fue condenad p. la senten-
cia de Frumbe, y Vmure. Siendo esto en
como se entienda q. lo soy en intruso, q.
estoy totalm. satisfecito, q. no he con-
tado, pagad, ni tenido, con q. el pagax
Cestas?

V. S. tiene ala vista el Breve execu-
to, seguido sobre el cobro de una Depen-
dencia q. debió pagar el Albacea deides
el asuntam, y liquidacion de Cuentas
q. enyo Reconocim. principio el Juicio, ha-
biendole denegad averificarlo q. yura
draguexia, remiend en su poder. Mas
obrada p. ello. El peruntio q. se le em-
bargare, promovio la Tercera sellos
vacea P. negro, y en suma abriendo se
mi moderacion, y paciencia, no vino a pa-
gar hasta despues de dos, o tres Meses
de sentenciada la Causa de Vmure. En
p. q. entonces convezido de un engañe
pido la subastacion de las Alasas embar-
gadas q. desde mucho tiempo antes
habia embial a vendea Guardia a Gua-
lar, y vendidolas en efecto con mucha
V. prizacion, negociando contra el
precepto de la Ley, con que, y lo
demas Atentos de la Tercera

de q. se ha a provechad. creandolos
p. vnos Manos tan publicos, como
aprobados.

Ala solitud del asunto. Yo me encon-
tro de oír q. no he camado. Cortes, Nación
de segundo, y finalidad dos Camas de q.
conita el Proceso, y decir la executiva, y
la de Terceira incidente. Adunme igu-
almente de q. habiend. satisfecho toda
las Cortes, derechos, y Onorarios, sin en-
yo Vguinto nadie habia de servirme
diga. Quando q. no he pagado, ni tenid
donde pagar. Pues sepa p. su conueto
silo ignora q. de la Negociacion. Se
Bastara Dueno del credito, citan amista-
noso, y direccion cuenta Mil p.

Con mi escrito anterior presente la
Volera de la Carta de pago, cuyo finiquito
es de la deuda principal, segun se advierte
den tenor. Pendiente. Las Cortes mal-
podia entenderse a quel Vguanto asu
importancia. Vipe q. meinto entraria en per-
donarlas a. Quando q. las ha ocasionado con
su Vstancia al pago, y q. todavia le duete
tanto el hecho q. Recomendado no habello de
morad mas, y mas, como si enuere de su
Mano burlar la Pravidencia Judicial
o le hubiere sido posible permitir el re-
mate de unas Alas q. sacandolas del de-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII

Para los Años de 1808 y 1809

Ante de D. Juan Diez...
habia vendido en Guaymas con las Ropas,
y otros Pienos y tramentarios sobre q. el Apoderado de la herencia, le asistirá muy buena Cuenta.

En suma dando p. total Miquena q. q. el Al.
fuerza deduce en su contradicción es en virtud de
ineptias indignas de moral Reflexiones.

Alf. pido y sup. q. habiendo q. Respondido, el Arz.
lado, se sirva resolver, con toda solitud
en el Exordio, y en se firt, Costas V.
Man. Villan y Arz. Rubia

Autor y Vitor Euardere y Cumplare el of. en
quiere mando pararen los autos Alfarad
Eual para que aprene las costas pro. erales
la im. tancia executiva equida pord. i. tution
Pultra sin embargo de la contradicción de la
sea aguerre declara no haver lugar. Limay
En 0 18 oct 80 9

Toru Calderon

Proveydo por el Señor D. S. Sargax de Zeballos Marques
Casa Calderon Alcalde Ordinario de esta Ciudad y en Turi
cion por S. M. Comparece el S. S. S. Toru Vigor Ben
sea de ella y Oydor. honorario de la R. Aud. de Chugui
en el dia de m. gha

Ante de...
En Sumas Exone dies, y ocho



Dos reales.

96

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y ~~OC~~ CIENTOS CINCO.

Por el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809
ochocientos ocho hize ~~laver el~~ *Ante de en frente*
ad. Manuel Gaxa i Guardia como Alcaide del fin.
D. Tor. Barrionuevo doy fee =

Morales

En dho dia hize otra ad. Antonio Rubia como Apotecario de D. Laureano de la Barrera en unpearo nada
fee =

Morales

En execucion



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para el Reyno de España los Años de 1808 y 1809.
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

En execucion de lo preuenido en el Decreto de 18. del presente mes ^{7a} 25. 6. y con arreglo a la Sentencia de 187. Fazo las Costas causadas por solo la parte de D. Ant. Rubia, como Apoderado de D. Laureano de la Barrera, en los autos seguidos con la Ferramentaria de D. Jose Barrionuevo, por Cantidad de peso; y dña. taracion hago en la forma siguiente.

Costas causadas en lo Ejecutivo de 1^a a 22^a y de 183. a 26.

Por 7 ^{os} Decretos a 2. d; 4 ^{os} autos a 6. d = 2. definit. a 12. d, y 14. firm. a 2. d	09 ^{os} 4.
Por 14. Notificacion. a peso, y una declaracion, idem.	15 ^{os} 0.
Por el Mandamiento de 1 ^a 6. d, y su Embargo con Fieniente y Minuteros, 11. p. todo.	11 ^{os} 0.
Por un deposito, su razon, y Chamela. 3. p. 4. d. todo.	03 ^{os} 4.
Por la decima de los 1. 85. 4. p. 17. d. de la deuda corresponden al Alouan m. de la Ciudad, 39. p.	39 ^{os} 0.
Por un Poder, su testimonio en 13. y pliego al sello 2 ^o .	03 ^{os} 5.
Por la Sentencia, y su testimonio a 187. veinte x. 5.	02 ^{os} 4.
Por una Carta de pago, y su rec. vn pero.	01 ^{os} 0.
Por 123. de Pap. sellado a 2. d, y 4. de Oficio.	05 ^{os} 7.
Por el auto y mandamiento de pago de estas Costas, y diligenciar de su Cobranza 3. p.	03 ^{os} 0.

Costas causadas en la Fierria con D. Jose Pineyro.

de 123. a 82.

Por 13. Decretos a 2. d, 3. autos, a 6. d, y uno definitivo 12. d.	07 ^{os} 0.
Por 17. firmas del Sr. Juez, a un real.	02 ^{os} 1.
Por 12. Notificacion. a peso, y 7. dichas, a 4. d.	19 ^{os} 4.
Por 7. Apremios a 4. d, y una Certificacion contra, idem.	04 ^{os} 0.
Por una Declaracion a peso.	01 ^{os} 0.
Por la Sentencia, y su testimonio a 1. # 21. d. con la firma.	02 ^{os} 5.
Por un Testimonio con 19. a tres d, su pap. blanco, y pliego al Sello segundo importa todo.	05 ^{os} 0.
Por 126. de pap. sellado a 2. d.	06 ^{os} 4.

Pasa a la vuelta. # 137 6.

Suman las Costas de la buelta... Pesos. # 137¹¹/₆
 Los días, a Fianza al S. p^o, seis pesos, siete r^{os}..... # 006¹¹/₆
 Total, Ciento quarenta y quatro pesos, cinco r^{os}..... # 144¹¹/₆
 Lima y Enero 21. de 1809 #

Antonio de Larrea
 P^o

1081 y 8081-55 2081 2081 2081





Dos reales.

SEPTIMO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Sean, florecer en nombre, de D. Juan, Garza Anan
dia, Alhacea, de D. Fco Barrionuevo, en lo auto sobre
el reconocimiento, de sus bienes y su testamentaria; con lo
demas deducido Digo, que uno de los Deudores a la testam-
entaria, es D. Antonio Estapan, de una cantidad de diez
de de Ballena, que sale bandedo, barmenia, que queda, por
bienes del finado;

La deuda, ascendiendo a cerca de dos mil p.
Segun la cuenta, que se halla, en auto. De ellos.
ha hecho, algunos ^{pagos} de orden de este juzgado; y satis-
fe, el resto, en su poder, sin el menor titulo, quan-
do debia haberlo, exhibido en conformidad de la
venta, el Aceite de Ballena que sale vino, que
no fue, con el pacto, de que recibiere el dinero en su
poder, ni que lo exhibiere, en pequeñas pagas, como lo
ha hecho hasta aqui, causando grave perjuicio, a la
testamentaria;

Esta se halla en recibida por este juzgado
apagada, al acreedor, D. Antonio Rubia la canti-
dad, de mil y mas pesos, y cuenta, para que pague, con
el dinero, que injustamente, no tiene en su poder;

Antonio Estapan, Portuado, el Albalde, mi parte
señale, a VS, para que se le sirba, mandando, se
notifique, ad^m, Antonio Estapan, que en el día
entregue con parte, todo el dinero, que tenga en
supoder, resultado de la venta, de la casa de Valena
que se le hizo, acreditando con Documento bas-
tante, los pagos, que hubiere echo, de dicha can-
tidad, por lo que

P. VS, pido, y suplico, se sirba, mandando se notifique
como llebo pedido en futa, cota, y f. f.

[Signature]

Hagase saber ad^m. Antonio Estapan de ra-
zon de la cantidad o ultimo resto que exista
en supoder correspondiente a la venta de la casa
de Valena con especificacion de las
partidas que halla entregado y fecho tras-
gare. Lima y Nov. 26 de 1808.

Tora tal de...

P. Provido por el Sr. D. Juan de Torrallos Marques de Ca-
sa Calderon Abogado de la Real Audiencia de esta
Ciudad y su Jurisdiccion por Ver con parecer al Sr. D. Jose
de Orizaga Orosion del Excmo. Cavildo y Oidor honorario de la
Real Audiencia de Santiago de Chile en el dia de su fecha

Ante...

[Signature]
Juan Jose Morel de la Grada
Es. D. S. M. y L. 100

En Lima a Diez y nueve de mil ochocientos ocho puse a sen-
el Año de arriva ad^m. Ant. Estapan. en su Cens. doy fe =

Estapan

[Signature]
Morel

Hayase sabea por segundo a D.ⁿ Anto-
nio Estapar lo proveydo en dies y seis de
Nov.^a ultimo. Limay Enero 1809.

Toia Calderon

§

Proveydo por el Ex.^{ta} D.ⁿ J. J. de Tevallos Marquis
de Casa Calderon Abogado de esta Real Audiencia Alca-
de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por el
con parecer del Ex.^{ta} D.ⁿ Jose de Urigoyen Tesor. del
Ex.^{ta} Cavildo y Oidor honorario de la Real Audiencia
de Santiago de Chile en el dia de su fha

Atm.

Mano de J. J. de Tevallos
Ex.^{ta} D.ⁿ S. M. y L.^{ta}

En Limay Ex.^{ta} D.ⁿ onse mil ochocientos nueve hizo saber
el Dec.^{to} amovido D.ⁿ Antonio Estapar day fco =

Morel



Dos reales.

29

100

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA Para los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de
M. el Señor Don
Fernando VII

[Signature]

Yo, Florez, en nombre de Don Juan, Ganua Quandria
Albacea, de Don Juan Barrionuevo, en la auto sobre el re-
cortamiento de sus bienes, en fin, incide el anterior sobre
que Don Antonio Estapan entregue cierta cantidad de p^o
que tiene en su poder, valor de unos Aceites de Bullena, de la
tercermentaria, que solo vendieron por un panta con lo de
deducido, Digo q^{ue} la justifica, y VS, se finbio mandarse
notificarse al citado Estapan, Dices razon de la limitada
o resto, que existiere, en su poder, correspondientes a la
venta del aceite de Bullena, con especificacion de las
pantades, que hubiere entregado.

Hizorele saber esta providencia en Diciembre
al año pasado. No habiendo, cumplido, pendi, en ene-
no Once al presente año, se le notificase por Segundo.
y ultimo bajo apenebim^{to} de guardias, y VS se finbio.
mandar se le notificase por Segundo. Hizorele sa-
ber, esta providencia y no ha cumplido. Con lo man-
dado.

Este procedimiento angule, muy poca ve-
neracion, a los mandatos de este juzgado, la Obedi-
encia, y virtud una gran pavora, y para ofendula
barte, la menor de mano, por tanto, y bajo las pro tex-
tas necesarias.

Y VS pido, y suplico, se finbio mandar se notifique.



Elu. querrillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

VALGA

Para los Años de 1803 y 1802.

Para el Reynado de
M. el Señor Don
Fernando VI.

D. José An. de Gaxate Alg. m. de esta Ciudad
ante H. S. paxeros y dno: fue habiendose fenecido la
causa se cant. & por q. D. m. Rubia demandaba
ala Tenam. el D. José Barrionuevo & loz fueron
embargadas unas alafas y puertar en Deposito el D.
Fran. Piza y cuando ya concluida la taracion
el contar q. el Tarador m. me tocan a Decirna
a 1854 p. r. a. Treinta y nueve p. d. y p. q. por
qualerq. conting. no picada lo mi finis dno como
suede frequentem. se hade servir V. mandan
q. el Alvarca entregue en el acto el requerim.
Dha cant. por tanto

A S. S. pido y sup. se riba mandan y proveen segun
y como lo pido P. de a Jun. a 88.

Section de Paris

Notifiquete como se pide. Lima y Enxer
24^{ta} del 80. D^{no}

Hvarez,

Antem.

Frankose Morel la Grada
Ess. D.S. M. g. Lib.

En Simaig Eners veinte y quatro de mil e quatrocientos
nuebe e siete saver el decreto anterior ad. Man. Juan
Via enm Persona day fee =
Isandia

Morales







Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

2



fran, ^{co} flores en nombre de ^{don} Juan, García de
anaya, Albacea de ^{don} José Bannionuelo, en lo au
to, en testamentaria, con lo demás deducido. Digo
que ~~se~~ ha notificado a mi parte una providen
cia de este juzgado, por la q^{ue} se ordena ^{+ entrase} al 8^o Algu
acil mayor, treinta o más, por razón de la Decima
Carnada, en la Causa Executiva iniciada por don
tonio Rubia, Apoderado de ^{don} Laureano de la Haza
na Ateneador de la testamentaria.

Sobre que hago presente a V^s, que mi parte
ignora, que se le ha dado traslado de la citacion de
Corta, que se dice, carnada, en la citada Causa, lo
que, ^{se} sabe es, que al Ateneador, era satis
fecho, en todas sus partes, hasta haberle otorgado, a mi
parte, carta de pago, con finiquito, sin necesidad
de las gestiones de la causa, Executiva, por haber
se hallado al pago, por convenio del Ateneador,
que Desistio de la Exeucion, como consta de lo
mismo Auto.

Contado como esta piedad sea una manio
bra del Ateneador Rubia, por suplir, el valor de
algunas diligencias, contra raramente sin poder
ante, que se previno, se entubiere. A toda dilis
encia, judicial, supuesta, el llamamiento a mi parte

al pago, entanto se necesia para verificado, algo
en dinero de la testamentaria. Se ha de ser bin
mandar seme de traslado, de la tasacion de Co
tas, que se hubiere echo, para ende vna de
quien lo combeniente. En beneficio de la testam
entaria, por tanto, y basolas protestas, me
pido y suplico se sirba mandar, seme de
traslado de dha tasacion, sinq. entretanto pa
se pague, ala testamentaria, en fut. cortas de

José Carrillo
y lo Mio

José Carrillo
y lo Mio

Respecto a que los treinta
y nueve pesos correspondien
tes a la decima del monto de la
Deuda por quere libros la exec
cion no estan sujetos a dispu
tari contra vna. Cumpla en
ta parte con exhibitor sin enu
sari praesto bajo un apensar bi
niento, y fcho quere a comu
niquerele el traslado que soli
cita en la Tasacion comprehen
siva de toda la Corporacion
de las Cortes. Lima y Enero
26 de 1809

Don Caldearon

Proveydo por el Sr. Dn. Juan de Tevallos Marq
de Casa Caldearon. Abogado de esta Real Audiencia
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdic
cion por J. M. con parecer del Sr. Dn. Jo
se de Yrigoyen Asesor del Sr. Mo. Cavildo y Oidor

Un real.

105

103



SELO TERCERO, VN REAL,
JOS DE MJE SETECIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEIS. 1801.

VALOR
del Rey
M. el Señor
Fernando VII

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1803 y 1804.

Honorario de la Real Audiencia de Santiago de Chile en el día de su fecha.

Ante mí. Juan José Morel Pella Prada
E. de S. M. y Sub.

En Sumaj Eneno y cinco y seis de mil ochocientos nue-
be hice saber el auto de ofrrente al Sr. Man. García Guandía
doy fee =

Morel

Inmediatam. hice saber la segunda parte del auto
Auto al Sr. Man. García Guandía en su Presen-
cia doy fee = Guandía

Morel



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Años de 1806 y 1807.

VALCA

Para el Reyado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

D. Antonio Puerta a nombre de D. Llan-
reana de la Barxera en los Autos executivos
contra la Penamien^a de D. Jose Pannionuevo
p.^a cantidad de p.^a y lo demas deducido digo: Que
p.^a el de ¹⁹ de ¹⁹ se sirvió V. M. mandar se guardare
y cumpliere el de ¹⁹ eni mismo vuelta en q. se
ordeno pasaren los de la Materia al Jefeada
Grál. p.^a q. apreciase las costas procesales
de esta Instancia executiva. Sin embargo de
la contradiccion de el Alcaide D. Manuel
Garcia Incendial en q. se declaro no habex
lugar.

Notificada esta Providencia en S. del q.
rige segun aparece de la Respectiva dilig.
y tambien consentida como se deduce del
silencio del Alcaide hasta el presente, se
pasaren los Autos al Jefeado q. ha oba-
guado la operacion en los terminos q. mi-
nistra la q. original corre en autos. En

cuya virtud, resta solo q^e V.S. se sirva
apreciar las Personales, como lo tengo
anteriormente solicitado, y q^e V.S. se libere
p^r el importe de unas, y otras el con-
pondiente Mandam^{to}. de pago, y apremio
contra el mencionado Albacea D. Ma-
nuel Garcia Juandía. Circuya atencion.

M.V. pido y Sup^l. se sirva ~~anterior~~ de lo expu-
esto Resoluerla asi, en su m^{ta}, V.S.
Man. Lullar y Ant. Lubián

B

8

Ponpare con lo auto y guarde
se lo proveydo hemay Enexo
26 de Mayo 1809

Tora Calderon

Proveydo por el S^{to} D^{no} Gaipán de Terañor
Mang^{te} de Tora Calderon Abogado de esta Real Audi-
encia Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdic-
cion por el M^{to} con parecer del S^{to} D^{no} Tor-
de Unquyeri Alcaide del S^{to} Cavildo yidor honora-
rio de la Real Audiencia de la Real Audiencia de
Chile en el dia de su fha

Un real.

102



SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MII SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

VALGA
del Reyno
M. el Señor Don
Fernando VII.

LA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.
Para los Años de 1803 y 1804.

*Don Juan Ganera Quindia Albuera
nos dice por escrito en los autos de su
testamentaria, con lo demás de conocido digo
que se me acata a saber una Providencia
que se me finge para que se ceda, que
exhibiendo los treinta y mas p. que demanda
el Caballero, Alguacil mayor, por racione
Deima, Camada, en el embargo de ciento bi-
enes, de la testamentaria, se me de traslado
de la Facion.*

*Sobre que hayo presente a V. S. que
en mi poder no ay finiendo efecto a la
testamentaria, por que del que habia, acia
bo de hacer en pago de los autos, y mar-
a al Alencado de la ciudad, pero de-
seando veran, el in data a V. S. tambien*

hago presente, que en poder de Dⁿ. Antonio
Tapar, ay cantidad de p.^o perteneciente
testamentaria, producido de una herencia
de Vallesia, que debe, memoria, y contra
gastos de librado, varios pagos este fu
de Sibondo, uno de ellos, el que demandó
Notario en rigor de Sergio Quintano, es de
Veinte y cinco Rs. mandando, que delante
que tiene en su poder este pape, y de la que
le ha mandado por separado, presente
cuenta, alor pago, que nalla celo, enta
que, al presente exhibamos los treinta y
dos pesos, que se demandan; por tanto
A V^s pido, y suplico, se sirba, mandando
como llebo, pido, en fin. Carta. V^s f.
Man. Garcia Guardia &

Se sabe saber a Dⁿ. Am^o. Estagar g. de
Dinero existente en su poder perteneciente
alla testam. Antigua la cantidad g. de
expresa dandole el correspondiente recibo
do p. g. le sirva de abono en la Cuenta g.
se le a mandado prevenir en Lima y Enoro
28 de Mayo

Tore Caballero

Man. Jose Moral Vela Prada
Es. de S. M. y Ind. 1783

106

Le Am. de Ganteff

Moret



Dos reales.

104

107

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de
S. M. el Sr. Don



Don Antonio Gubia a nombre de Don Laureano de la Barrera en los Autos executivos seguidos contra la Testamentaria de Don José Mariano por cantidad de p. y lo demás deducido digo: he otorgado la tasación de los bienes Personales a virtud de lo mandado p. los des. y p. ^{tas} cuya tasación fue consentida, y no apelada, p. se estima. Las Personales p. V. en mi último escrito a q. se proveyo lo mandado p. la misma fecha de 26 de Enero q. expira, conviene anover. La conferencia del Tribunal de la Tasación q. ha sido solicitada el Abacca p. su escrito de 7 de Mayo, cuya presunción ignoraba. En cuya virtud, notificándolo V. y p. indicados los de la Materia p. verificarlo en los cinco dias corridos de p. de la notificación sentada a p. es tiempo en q. en su V. el día de evague dicha Tasación de Costas Personales y Mande en lo demás como tengo solicitud, en mi anterior

Pedimento q^{to} Reprodúcese.

Con lo deducido he llenado sin duda los m^{er}itos de mi cargo. Pero como p^{er} pedir D. Manuel Garcia Guandia el traslado conferido a p^{er}onga enuñciando lo de f^o 2^o q^{ue} mi Demanda de Carta puede ser maniobra propia p^{er} captarme el valor de alg^{un} dilig^{encia} contra la m^{er}te de mi Poderante q^{ue} dice me previene me entubiera de toda dilig^{encia} Judicial, suplico el alhancamiento de d^{ho} Alhaca al pago entre tanto se Recogiere p^{er} verificarlo algun dinero de la Testament^{aria} si preciso vindicarme p^{er} la Carta original de 27 de Nov^{iembre} ultimo Recivida en 9 de Dic^{iembre} anterior a cuya virtud pedi el pago de las Cartas de la Condena p^{er} mi escrito de f^o 25 en 12 de E^{nero} q^{ue} f^uera.

Dice en su primer Capitulo: Conacia q^{ue} si no me tuviere aqui, hubiera salido p^{er} una frontera con el negocio de Bataillonero, p^{er} el hijo de Guandia bajo de mi f^uerza, y fingida virtud. Ya queriendo q^{ue} lo p^{er}ienda en lo q^{ue} alance a la Testament^{aria} dem^{onstr}ando. Ha hecho V^{os} muy bien en no acceder a la prop^{os}ta de ese Figarote, q^{ue} pague los 1800 y mas p^{er} las Cartas.

Compare p^{er} V^{os} con lo q^{ue} dice Garcia Guandia y deduzca la coneg^{encia} de q^{ue} mas merece lo mismo, q^{ue} aminorar lo p^{ro}che en trivialidad, e insensatez. Lo q^{ue} mediante.

Al^{to} p^{er}id y Sup^{lico} q^{ue} habiendo p^{er} manifestada ad efec^{to} de la m^{er}te de la Carta, q^{ue} debera de holverse p^{er} mi desquando ser de las ordenes de intereses q^{ue} en ella se me comunican, seria mi habex p^{er} orenada la V^{er}dad, y enan como, llamado a los autos, abalar las Cartas p^{er}sonales, y librar p^{er} ellas, y las Proceales el Mandam^{iento} de pago, y aprendio q^{ue} corresponde en f^uerza V^{os}.

Man. Tilar y. Arr. Rubial

Per man^o testada la carta que de holverse a p^{er}gonar este escrito el autor y traigase para el abal de las Cartas p^{er}sonales con p^{re}via citacion a Manuel Garcia Guandia. Amag En. 31 de 1809.

Tore Calomun

Provido por el Sr. D^{on} Gaspar de Tevallos Ma

quos de Casa Caldonon Abogado de esta Real Audiencia
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por S.M. con parecer de D. Fr. Dn. Jose de Yrigoyen
Abogado del Excmo. Cavildo y Oidor honorario de la
Real Audiencia de Santiago de Chile en el dia de su
fha—

Atmendi.

Manuel de la Prada

E. P. de S. M. y L. P.

En su mayor Pto. tres de mil ochocientos nueve
ile para lo que se manda en el decreto de en
tente a Dn Manuel Parria Juandiar doi
te Juandiar

Mora

Se resolvió a Dn Antonio Ruvia la Carta presenta
da en el Excmo. de enfante dirigida al suro dcha por Dn
Luisano de la Parra su fecha en Trupillo a vein
te y once de Noviembre del año pasado de ochocien
tos ochos y en señal de haverlo recibido lo framo
en

Mora

Ante, Rubia

Mora



En real.

SEISO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE NRE SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SETEC.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

VALGA

Para el Rey

S. M. el Señor

Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1803 y 1804.

Se aprueban las costas personales del juicio ejecutivo en
diez pesos. Lima y febrero 4 de 1800.

D. Trigo y en

Comunique al Alcaide D. Mar. Garcia Luandia el tras-
lado q. tiene pedido para escrito de la tasacion
de las costas al q. respondera prontamente dentro de tres
dias. Lima y febrero 4 de 1800.

Conc. Caldeira

Proveydo por el Sr. D. Juan de Zavalla Maquas de
Cava Caldeira Abogado de esta Real Audiencia Alcaide Ordinario
de esta ciudad y su jurisdiccion por S. M. con parecer del
Sr. D. Jose de Trigo y en Arriba del Excmo. Conde y Oidor
honorario de la Real Audiencia de Santiago de Chile en
el dia de su fha.

Ante mi.

Mano de Manuel Sarrasa Luandia
Esc. de S. M. y L.

En Lima y febrero ocho de mil ochocientos nueve vive sano
el traslado de arriba a Manuel Sarrasa Luandia como
Al. de Trigo y en Arriba oyo fec =

Morel



Dos reales,

106

109

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.



Fran^{co} Flores, en nombre, de D. Manuel
García Llanusa Albareda, de D. José Barrón
miembro, en los autos de su testamentaria, en que incluye
la solicitud del Añecedor, Prueba, sobre pagar las
costas, de juicio, Ejecutivo, con lo demás, deducido
Digo, que se me ha dado, traslado, a la tasación
de costas, practicada, por el Tasador, general, con
este motivo, la he inspeccionado, y apremia-
renta, la encuentro, defectuosa, y digna de reforma.

En primera lugar, en el Inventario de au-
tor sobre q. ha recaído la tasación, que com-
prende, ciento cinco folios, ay dos folios, uno exe-
cutivo, que es el segundo por el Añecedor Prueba
contra la testamentaria; y otro de tercera, de
juicio, por D. Pedro Pineda; En este último se pro-
mueve la sentencia, de 82 declarando, no haber lugar
a la tercera, sin hacer condenación de costas; sino ay
condenación, de costas, porque el mismo, ha procurado
el tasador, a apremiarlas, sin duda con el de auto-
rentar, el tanto, por cuanto a la tasación lo que no pue-
de tolerar mi parte, sin hacer la correspondiente
repulsa por q. se haga la reforma, que llamo pedida.

222

por la antilla
y los rios

From Love

Tora Calderson

J. D.
Interim.

T. T. M. P.
 Juan José Morelos La Trasa
 3 En. H. S. M. y Sub. 100



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809.

En el Reynado de
M. el Señor Don
Fernando VII.



D. Antonio Pustia a nombre del Sr. Juan de la Praxera en las Autos ejecutivos contra la Interdicción de D. José Praxerero o cantidad de p. y la demas reducida respondiendo al Tribunal del Exercicio ref. digo: Que para mediante el habe se servir V. S. Mayor como con Anirá este p. ser así conforme adto, y al merito del D. nro.

La serie de D. nro. Exigida sobre el punto de Costas, me demuestran sin sombra de duda q. voy a perder el p. de artículo. Pero considerando q. la materia es denunciada trivial p. empesar mi reflexión dire solo q. como el Juicio de Terrocia fue una incidencia del ejecutivo, el Alcaza lo cambió con su tenor negativa al pago del alcance de la suma de 45. no menor q. el propio Juicio ejecutivo: Pues si hubiese satisfecho el crédito de Praxera como era obligado, y pudo hacerlo, teniendo para sobrada p. ello, en la causa principal, en esa incidencia hubieran procedido. Luego el Alcaza debe q. identidad de Razón Vindicar una e y otras Costas, como causadas todas p. su culpa, y en logro del pago obtenido a virtud de la Sentencia de Tonn. Ning. En el concepto científico los Juicios ejecu

livos, y de tercera secundarios, y las de don
suspendiendo el curso de los primeros se conceptu
en como un parentesco de ellos; no p. eso se fan
deser una minima cosa en su calidad, medio, y
efectos, formando un cuerpo de Activacion, una
continencia de causa promovida, y finalizada p.
el mismo objeto de cobrar la deuda. Ni obs
ta q. E. Pineyro no fuere condenado en costas p. q. E.
la Testament. abone las de la incidencia. Por q.
si aquel pud. tener alg. Vazon probable se
litigar la liberacion de las Alas de la Traba
el Albacea carecio ciertam. de ella teniendo en
especies p. Testament. habiendo ofrecido el pago con
ellas, y con otros bienes de la Testament. a q. E. y
pude acceder p. las Razones expuestas en mis Pleur
sos.

Considerando pues el Jovador la unidad del Pro
ceso ejecutivo en ambos juicios, abalio conq. con separ
racion las costas, segun se observa en la dilig. de p. 27.
donde aprecia unas en 24. p. y otra en 43. con 6. x.
Mas vuelvo a decir q. considerando en opuesto el
concepto del Juvado especial. y señaladam. p. lo
Autos de p. 104. y p. 105. enq. se alumbra al Al
acea la contradiccion q. ha formalidad, Yo creo de
ber solo exponer sucintam. lo q. va deducido, ana
diendo empero q. los autos deben pasar al Jovador
sea qual fuere la Resolucion, p. q. E. siempre
cie las Costas p. ini. causadas, y satisfi
chas despues de la operacion de p. 27.

Por lo q. respecta a las personales esta muy
lind el Albacea. No contrario todavia con q. los
dare escritos de q. consta el juicio ejecutivo se
abalnasen en dies p. habiend. ganado mas el



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Años de 1808 y 1809.

M. el Señor Don
Fernando VII.

Escrituras de ellos, y no desmereciendo p. ningún
Vicepro quadruplicada estimación d'ellos. Si lo
todavía presunde se Vdase su tasación al
pretexto de dudar si en ella se incluyen los
otros escritos de la Tercera. Y no he dicho
ni faltaré decir palabra sobre este punto
p. q. se muy bien q. ningún sin fundam. de
razón, ni legal se ha introducido esta
práctica sin proporcion a los gastos de l.
Actor, ni al merito de las piezas que
ni se tienen, ni consideran p. tasadas. Y así todo
el Alabaca todavía opone. Vdase q. a buen
seguro no contradiría. Y aunque se Vdase cada
escrito a medio Real, pues habiéndolo pagado p.
Inventarios según la costumbre, de Material
se tendría p. no perder nunca p. dos r. mas
q. menos. Por eso solo solicito q. el pre
sente Vcurso q. no está incluido en la
tasación se abale sea en lo q. fuese
p. q. el Alabaca tenga el dolor de pagar a
los bienes de la Tercera q. mira como suyo
cuando sea un cón. Avo. Por todo puer

Al. J. pida y sup. reserva volver sobre la de
baja de Costas de la Hacienda incidente lo
conceptue conforme a lo deducido, man-
dando en lo demandado como V. bo. solicite
sobre la Nueva Tasacion, en fin. Er.
Man. Villan. J. M. Dubia.

Autor y Victor se declara que la parte al Al.
farea solo debe satisfacer el monto de las con-
tas causadas en la instancia executiva con ar-
glo al a baluo q. de ella se hizo con separa-
cion y igualmente que los diez pesos a las persona-
les y que son relativas al mismo juicio en cuan-
to virtud lo executiva dicho Al. farea ~~en virtud~~ ~~por~~
auto que iba de mandamiento. Lima y Febrero
18 de 1809 = Festado = dor verer = no v.

Tora tal deno

Proveyo por el Sr. Dr. Dn. Gaspar de Levallos Marq. de Cas-
alderon Abogado de esta Real Audiencia Alcalde Ordina-
rio de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. con parecer
del Sr. Dr. Dn. Jose de Yrigoyen Abogado del Ep. mo. Cavildo y
Oidor honorario de la Real Audiencia de Santiago
de Chile en el dia de crupha

Antem.

Man. Jose Maria de la Trada
E. M. D. S. M. y D.

En Lima y Febr. diez y nueve de mil ochocientos nueve
de mil ochocientos no fue saber el Auto anterior ad.
Man. Guardia como Al. farea del finado de Barru
nuebo doy fee =
Guardia

Morel



Dos reales

109

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NOVEVE.

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Ferdinando VII.

1808 Y 1809.

ANTE S. D. N. E.

Para los Años de 1808 y 1809

fuera, ^{co} Floren, en nombre, de Juan, Duenda
Albacea, de ^{do} Tre Barrionuevo, en los Autos de su
testamentaria, en q. intera la Solución al
v. Creador Pruba, cobrera paga a Cortes, el fin
no excentito, q. siguió contra la testamentar
ria, con lo demás deducido Digo, que la justifi
cación de B. V. ha servido de clarar, que la test
amentaria, solo debe pagar las Cortes de
juicio Excentito, y no las Causas, en la tence
ria, propuesta por D. Pedro Pimero, como
ap. de la Pruba
Causas personales, junto con los
personales, las personales
ascienden a 65 p. que donde luego deben, pa
garse, Pero no teniendo ni parte dinero
efectivo, en su poder, de lo hay en poder de
Chorreado. En par perteneciente a la testam
entaria, De esta causa se satisfizo la De
cima, al Caballero, Alguacil mayor, y de la

Se hace Verbia B. mandan, se paguen los
Cesenta y cinco p.^{os} de costas, que se Deman-
dan, por tanto

Q. V. S. pido y suplico, se Suba mandan, hacer
como liebo pedido, en sus costas. V.

Ahora digo, que al Citado Etapa, se le ha no-
tificado por Segundo y ultimo, presente
la cuenta del Dinero existente en su po-
der producido a los Acacia, A. Vallenilla
testamentaria, que se le vendieron, y hasta
el dia no ha cumplido, notariando en su
poder, un dinero, sin el menor titulo, con pa-
juicio a los clero. A la testamentaria, por
tanto.

Q. V. S. pido y suplico, se Suba mandan, que no pa-
sentando la cuenta dentro de Segundo dia
se le ponga, guardias a su Costa, hasta q.
se verifique. En sus costas. V.

O. E. Vallenilla
y los hijos

Don Antonio Etapa
y los hijos

Hapare saber don Antonio Etapa q.
del dinero existente en su poder ratifica
la cantidad que se expone como an. m. m.
el que cumple con dar la razon o cuenta
que se le ha mandado dentro de tres dias
Lima y Feb. 22 de 1809

Don Calderon

Don Calderon

Don Calderon
Don Calderon
Don Calderon

En Lima y

So
breño veinte y cinco de mil ochocientos nueve he
re saca el decreto de comparencia a D^o Antonio Ena
para quien en su cumplimiento se escribió los resenta y
cinco pesos en la persona de D^o J^o

Marcos
C



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1802 Y 1803.

VALGA

PARA DON FERNANDO

1803

S. M. el Señor Don

Fernando en los Años de 1808 y 1809.



*Quadrado mandado reintegrar
ala Sentencia de Barrionuevo por
auto de 14 de Julio de 1810 -
apud inuentu de M^a Dña Monto-
ya.*